

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 1 de 165 15-02-2019	

ACUERDO No. 025
(24 de diciembre de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS Y TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BERBEO - BOYACÁ”

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BERBEO En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1819 de 2016, Ley 1995 de 2019 y Ley 2010 de 2019

CONSIDERANDO

La Constitución Política determina la reglas generales de imposición de los tributos locales, lo principios en los cuales se debe fundamentar el sistema Tributario a tales como equidad, eficiencia y progresividad, determinado igualmente que le corresponde a los concejos Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y gastos locales, fijar los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos, así como las facultades a través de las cuales las autoridades administrativas fijan las tarifas y las contribuciones por medio de las que se recuperen los costos de los servicios que presten; así como la proporción en que los contribuyentes deben participar por los beneficios que les proporcionen (artículos 363 y 313 Numeral4, y 338 respectivamente)

La ley 1551 de 2012 en el artículo 18 numeral 6 determina que además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos municipales la de Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

La Norma nacional estableció el deber que las entidades territoriales apliquen los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional a los impuestos administrados por ellos, así, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 establece:

“Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.”

*Carrera 3 No 5 – 23. Edificio Municipal Berbeo – Boyacá
NIT. 900068921-6 Código Postal: 152610
Email: concejo@Berbeo-boyaca.gov.co*

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 2 de 165 15-02-2019	

Que se hace necesario actualizar las normas sustantivas de los Tributos; incluir los nuevos tributos establecidos y autorizados por la Ley vigente; eliminar los tributos que han sido declarados inexequibles o que son inexistentes jurídicamente; no incluir en el estatuto derechos y rentas no tributarias que no sean competencia del Concejo Municipal; y Actualizar el procedimiento tributario armonizando el estatuto tributario municipal con las normas tributaria vigentes.

Que se hace necesario adoptar y reglamentar la armonización con el estatuto tributario nacional ajustado a la estructura funcional, sustantiva y procedimental del Municipio de Berbeo

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto el Honorable Concejo Municipal de Berbeo– Boyacá

ACUERDA

LIBRO I PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO. - I NORMAS GENERALES

CAPITULO 1. OBJETO, PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de Berbeo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y demás cargas impositivas vigentes en esta jurisdicción, además de las normas para su administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, control, devolución y cobro, al igual que la regulación del régimen sancionatorio.

Asimismo, este Estatuto contiene las normas que las competencias, términos, condiciones y demás aspectos aplicables a la administración de los tributos.

Artículo 2. DEBER CIUDADANO. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio, mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

Artículo 3. PRINCIPIOS. La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las leyes especiales y en el presente Estatuto.

Carrera 3 No 5 – 23. Edificio Municipal Berbeo – Boyacá
 NIT. 900068921-6 Código Postal: 152610
 Email: concejo@Berbeo-boyaca.gov.co

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 3 de 165 15-02-2019	

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, autonomía, igualdad, equidad, eficiencia, progresividad, exclusividad, no confiscatoriedad, eficacia, economía, justicia, certeza, de buena fe.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Artículo 4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, tasa, sobretasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley o autorizada por esta y, en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Artículo 5. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA. El Municipio de Berbeo es autónomo para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley. Así mismo tiene autonomía para la administración y gestión de sus tributos, sin intervención de autoridades externas.

Artículo 6. PRINCIPIO DE IGUALDAD. De conformidad con la Constitución y la Ley, para con el municipio de Berbeo, los contribuyentes son iguales en obligaciones, derechos y oportunidades en materia tributaria, teniéndose en cuenta su capacidad económica, y condiciones favorables o de equidad, de tal forma que a igual capacidad económica o igual situación fáctica igual tratamiento.

Artículo 7. PRINCIPIO DE EQUIDAD. El sistema Tributario del Municipio de Berbeo, se fundamenta en los principios de equidad horizontal y vertical. Con base en el principio de equidad horizontal a los contribuyentes con iguales bases gravables se les aplicarán el mismo tratamiento tributario. Con base en la equidad vertical o progresividad, se debe dar un trato diferencial a aquellos contribuyentes a los que se les aplique una mayor base gravable.

Artículo 8. PRINCIPIO DE EFICIENCIA. La Administración Municipal, en cabeza del señor Alcalde y quienes desempeñan las funciones del recaudo de las rentas e ingresos municipales, su dirección, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos e ingresos municipales, el régimen de infracciones y las sanciones y el procedimiento aplicable para su imposición, los recursos y demás medios jurídicos de defensa, velarán porque tales funciones públicas se ejecuten de manera eficiente facilitando a todos aquellos a quienes compete su cabal cumplimiento.

Artículo 9. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad, en derecho tributario y hacienda pública, implica que el tipo de gravamen es función creciente de la base imponible: esto es, a medida que crece la capacidad económica de los sujetos, crece el porcentaje de su riqueza o de su ingreso que el Estado exige en forma de tributo.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 4 de 165 15-02-2019	

Artículo 10. PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD. En el ámbito territorial de competencia del Municipio de Berbeo, éste como persona jurídica de creación constitucional, es el único titular del derecho de imponer y establecer a su favor cargas fiscales permitidas por la Constitución y la Ley.

Artículo 11. PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD. Conforme al artículo 34 de la Carta Política, las cargas fiscales creadas por la ley y adoptadas por el Municipio, no pueden ser una forma directa o indirecta de una pena de confiscación.

Artículo 12. PRINCIPIO DE LA EFICACIA. El alcalde y demás funcionarios de la Administración Municipal, en lo de su competencia, tomarán las decisiones y establecerán las estrategias para el recaudo ágil de los impuestos, tasas, sobretasas y demás contribuciones a favor del Municipio de Berbeo, y su oportuno ingreso al erario, de forma que concuerden, lo más posible, a los valores calculados y presupuestados.

Artículo 13. PRINCIPIO DE ECONOMÍA. El alcalde y demás funcionarios de la Administración Municipal en lo de su competencia, tomarán las decisiones y establecerán las estrategias para que el recaudo, control y administración de los impuestos, tasas, sobretasas y demás contribuciones a favor del Municipio de Berbeo, tenga el mínimo costo para el ente territorial.

Artículo 14. PRINCIPIO DE JUSTICIA. El alcalde y demás funcionarios de la Administración Municipal en lo de su competencia, tomarán las decisiones y establecerán las estrategias para que de conformidad con el artículo 29 de la Carta Política, en el recaudo, control y administración de los impuestos, tasas, sobretasas y demás contribuciones a favor del Municipio de Berbeo, se respete siempre el debido proceso.

Artículo 15. PRINCIPIO DE LA CERTEZA.

Los ingresos fiscales recaudados y administrados por el Municipio de Berbeo deberán estar plenamente definidos y establecidos en sus elementos esenciales como hecho generador, valores, formas de establecer su cuantía y demás aspectos referidos a los mismos, tanto para los servidores públicos, como para los sujetos pasivos.

Artículo 16. PRINCIPIO DE BUENA FE.

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades Municipales deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esas según lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

Artículo 17. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 5 de 165 15-02-2019	

De conformidad con el artículo 363 de la Carta Política, las normas Municipales que traten sobre impuestos, tasas, sobretasas y demás contribuciones a favor del Municipio de Berbeo no se aplicarán retroactivamente.

Artículo 18. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Berbeo, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de estos, para el cumplimiento de su misión.

Artículo 19. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. En el Municipio de Berbeo radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, devolución y cobro de los tributos.

Estas funciones son desarrolladas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Berbeo a través de los profesionales y funcionarios de la dependencia, de acuerdo con la competencia funcional de cada una de las áreas y a las competencias asignadas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO I. Para los efectos del presente Acuerdo, cuando se utilice la palabra “Administración Tributaria Municipal”, deberá entenderse que se refiere al Municipio de Berbeo como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.

PARÁGRAFO II. La competencia establecida en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las asignadas por norma especial a otras dependencias o entidades diferentes a la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO 2 RENTAS MUNICIPALES

Artículo 20. RENTAS TRIBUTARIAS. Son rentas tributarias o tributos las rentas denominadas “endógenas”, que son aquellos gravámenes territoriales que han sido autorizados por la Ley. Sentencia C-155/16

Artículo 21. DIVISIÓN DE LOS TRIBUTOS. Los Tributos se dividen en: Impuestos, tasas y Contribuciones, conforme la SENTENCIA C-545/94. El impuesto es aquel en el que el contribuyente está obligado a pagar el impuesto sin recibir ninguna contraprestación por parte del Estado. No hay una relación de ut des, es decir, los impuestos representan la obligación para el contribuyente de hacer un pago, sin que exista una retribución particular por parte del Estado. La Tasa es aquel tributo cuya

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 6 de 165 15-02-2019	

obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva y potencial de un servicio “público” individualizado en el contribuyente. Su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que contribuye al presupuesto de la obligación. La Contribución es un pago por una inversión que beneficia a un grupo de personas.

Artículo 22. DEFINICIÓN RENTAS NO TRIBUTARIAS. Son rentas Municipales no tributarias, los ingresos que el Municipio y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de tasas no tributarias, derechos, aprovechamiento, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias, multas, rentas contractuales ocasionales, ingresos producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades públicas o de economía mixta de las cuales hace parte el Municipio, aportes, participaciones de otros organismos.

Artículo 23. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente estatuto regula los siguientes tributos y rentas vigentes en el Municipio de Berbeo:

IMPUESTOS DIRECTOS

1. Impuesto Predial Unificado
2. Impuesto de Vehículos Automotores

IMPUESTOS INDIRECTOS

3. Impuesto de industria y comercio
4. Impuesto de avisos y tableros
5. Impuesto a la publicidad exterior visual
6. Impuesto de espectáculos públicos e Impuesto con destino al deporte de que trata la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011
7. Impuesto de rifas y juegos de Azar
8. Impuesto al degüello de ganado menor
9. Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
10. Impuesto de Delineación

TASAS

ESTAMPILLAS

11. Estampilla para el bienestar del Adulto mayor

*Carrera 3 No 5 – 23. Edificio Municipal Berbeo – Boyacá
 NIT. 900068921-6 Código Postal: 152610
 Email: concejo@Berbeo-boyaca.gov.co*

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 7 de 165 15-02-2019	

12. -Estampilla PROCULTURA

TASAS Y SOBRETASAS

13. Tasas por estacionamiento
14. Tasa prodeporte y recreación
15. Sobretasa Ambiental con destino a las corporaciones autónomas
16. Sobretasa para financiar la actividad Bomberil
17. Sobretasa a la Gasolina
18. Otras Tasas no Tributarias

CONTRIBUCIONES

19. Contribución de Valorización
20. Participación en la Plusvalía
21. -Contribución de Obra Pública

Artículo 24. UNIFICACIÓN DE TÉRMINOS. Para los efectos de este Estatuto Tributario, los términos SECRETARÍA DE HACIENDA, SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, SECRETARÍA DE RENTAS, TESORERÍA MUNICIPAL O UNIDAD DE RENTAS, se entienden como sinónimos.

Artículo 25. IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos tributarios se identificarán los contribuyentes responsables agentes de retención y declarantes mediante el número de identificación tributaria (NIT) cedula de ciudadanía o cedula de extranjería.

CAPITULO 3 DEFINICIÓN ELEMENTOS DEL TRIBUTO

Artículo 26. ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS. Los elementos esenciales de los tributos son:

- **SUJETO ACTIVO.**

Es la entidad territorial que cuenta con la facultad de establecer la obligación tributaria, exigir el pago a los contribuyentes y además es quien tiene la titularidad para administrar los recursos recaudados. El sujeto activo es el municipio Berbeo.

- **SUJETO PASIVO.**

Son todas las personas naturales o jurídicas públicas o privadas obligadas al pago de tributos (impuestos, tasas y contribuciones) a favor del sujeto activo que en este caso es el Municipio del Berbeo.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 8 de 165 15-02-2019	

El sujeto pasivo se obliga también al cumplimiento de obligaciones formales, accesorias y procedimentales. El sujeto pasivo es el encargado de soportar la carga económica del gravamen por haber incurrido en el hecho generador, el obligado por un tributo.

- **HECHOS GENERADORES.**

Son circunstancias tipificadas y establecidas por la ley sustantiva, que dan nacimiento a la obligación de pagar un tributo. Estas normas son generales, abstractas e impersonales, con destino a toda la población del territorio colombiano y con condiciones claras según sea el caso.

- **BASE GRAVABLE.**

Monto o valoración económica sobre la cual se aplica la tarifa para determinar la obligación tributaria.

- **TARIFAS.**

Es el porcentaje establecido en la ley que aplicado a la base gravable determina la cuantía del tributo.

- **CAUSACION Y EXIGIBILIDAD.**

La acusación de un tributo, se da al concretarse el hecho generador previsto en la ley y que da origen a las obligaciones formales y sustanciales del impuesto y el momento de exigibilidad de la obligación corresponde a la fecha establecida en las normas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, generalmente es posterior a la de la acusación.

TÍTULO II. IMPUESTOS MUNICIPALES IMPUESTOS DIRECTOS

CAPÍTULO 1 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 27. SOPORTE LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, Ley 55 de 1985, Ley 75 de 1986 y Ley 44 de 1990.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9° de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9° de 1989.

Artículo 28. NATURALEZA. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización,

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 9 de 165 15-02-2019	

Estratificación Socioeconómica y la sobretasa de Levantamiento Catastral, como impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por la Entidad Catastral u oficina de catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 29. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Municipio de Berbeo; podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Berbeo podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado

Artículo 30. SUJETO ACTIVO. El municipio de Berbeo es el sujeto activo del impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control fiscalización liquidación discusión recaudo cobro y devolución.

Artículo 31. PERIODO GRAVABLE Y CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable.
El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 32. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de Berbeo. El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO I. Conforme al artículo 60 de la ley 1430 de 2010, el impuesto predial unificado por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal forma que el Municipio de Berbeo podrá perseguir el inmueble sea quien fuere quien lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

PARÁGRAFO II. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por un juez, o por otra autoridad competente, caso en el cual el juez o la autoridad competente, deberán cubrirlos con cargo al producto del remate.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 10 de 165 15-02-2019	

PARÁGRAFO III. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de actos de transferencia de dominio sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

PARÁGRAFO IV. Cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio de un predio, la responsabilidad de pago de los mayores valores determinados, recae en el propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal. Sin embargo, por tratarse de un gravamen real, el propietario y/o poseedor nuevo, no tendrá derecho a la expedición del respectivo certificado de paz y salvo hasta tanto el valor del impuesto no se halle pagado en su totalidad.

Artículo 33. BASE GRAVABLE. Conforme a los artículos 3º de la ley 44 de 1990, y 4º de la ley 14 de 1983, la base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, es el avalúo catastral del respectivo inmueble, que, como resultado de los procesos de formación, actualización y conservación, fije el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces.

Salvo cuando se establezca por el Municipio de Berbeo, la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

Artículo 34. SUJETO PASIVO. Están obligados a pagar el Impuesto Predial Unificado:

1. Las personas naturales o jurídicas (públicas o privadas), que sean propietarias, o poseedoras de predios ubicados en el ámbito de competencia territorial del Municipio de Berbeo. Responderán solidaria y conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario o el poseedor del inmueble.
2. Cuando la propiedad se halle segregada, el principal responsable es el titular del derecho real de usufructo; sin embargo, en caso de cobro coactivo el titular de la nuda propiedad es solidariamente responsable de esta obligación tributaria.
3. En el caso de las sucesiones ilíquidas, responderán por el correspondiente pago el cónyuge sobreviviente, compañero(a) permanente sobreviviente, curador de bienes o de la herencia yacente, el albacea con tenencia de bienes o el administrador de comunidad o del patrimonio autónomo y los herederos.
4. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, sin perjuicio del hecho de que cada cual tenga la obligación de pagar el impuesto en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso, la factura o cuenta de cobro del impuesto, se expedirá individualmente a cargo de cada copropietario, entendiéndose, que los

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 11 de 165 15-02-2019	

demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto frente a un proceso de cobro, el Municipio no expedirá certificados de paz y salvo proporcionales.

5. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 modificado artículo 150 Ley 2010 de 2019, son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, los tenedores de inmuebles públicos a títulos de concesión.

Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Respecto de los bienes inmuebles en cabeza de patrimonios autónomos especiales o resultado de fideicomisos, lo son los fideicomitentes y/o beneficiarios, salvo que en el contrato de fiducia se pacte lo contrario y en este caso los interesados deberán acreditarlo con copia auténtica de la Escritura Pública que se halle debidamente registrada.

6. Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal o condominios serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios de las áreas privadas cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho. Sobre los bienes comunes, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 16 de la ley 675 de 2001, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo; sin embargo, cuando tales bienes comunes tengan un uso rentable específico, como es el caso de locales, oficinas, o parqueaderos, que siendo bienes comunes se rentan para obtener ingresos para la administración del condominio, lo será la persona jurídica que se forme por el hecho de la existencia de la propiedad horizontal, esto sin perjuicio de la solidaridad que se derive para cada uno de los propietarios de áreas privadas por el hecho de ser copropietarios en proporción a los coeficientes sobre tales bienes comunes.

7. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, a título gratuito o título oneroso, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios, por tratarse de un gravamen real sobre la propiedad, la enajenación del respectivo bien inmueble no exime de responsabilidad al adquirente del pago de los impuestos que lo gravan, por consiguiente, a los causahabientes (por acto entre vivos o por causa de muerte) les corresponde pagar dicho impuesto.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 12 de 165 15-02-2019	

Artículo 35. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, que las mejoras o construcciones estén incorporados en la vigencia fiscal en que fueron realizadas, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora o elusión en el pago del Impuesto Predial Unificado.

Artículo 36. AVALÚO CATASTRAL. Todo lo correspondiente al avalúo catastral, en cumplimiento de la Ley 14 de 1983, y Ley 1995 de 2019, será determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces; sin embargo, cuando las autoridades tributarias municipales de Berbeo determinen que de forma fraudulenta o de forma culposa los sujetos pasivos del impuesto predial han eludido la incorporación, dentro del avalúo catastral fijado por ese instituto rector, de algunas mejoras realizadas, podrá liquidar el impuesto incluyendo en la base gravable el valor de esas mejoras, desde el año fiscal en que se compruebe fueron realizadas, aplicando las sanciones que fueren del caso, incluyendo los intereses de mora por los valores eludidos.

Artículo 37. AUTO AVALUO. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de Catastro, o en su defecto ante la Secretaria de Hacienda del Municipio de Berbeo. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

Artículo 38. BASE MÍNIMA PARA EL AUTO AVALUO. El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio. En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

Artículo 39. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaria de Hacienda del Municipio de Berbeo sobre el avalúo catastral respectivo establecido por el IGAC, mientras se adopta el sistema declarativo del Impuesto predial Unificado, se podrá realizar mediante el Acto Administrativo de liquidación, o se expedirá la correspondiente factura, cuenta de cobro o estado de cuenta, para cada predio y por cada contribuyente. El hecho de no recibir la factura,

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 13 de 165 15-02-2019	

o que el contribuyente no acceda a la plataforma donde permanecerá la factura para constituir título ejecutivo, no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

Cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO I. - Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO II. - Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del Paz y salvo.

PARÁGRAFO III. - RECURSO. - Frente a la liquidación del Impuesto procederá el recurso de reconsideración

Artículo 40. LÍMITE DEL IMPUESTO. De conformidad con el Artículo 2 de la Ley 1995 de 2019, Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo 1º de la Ley 1995 de 2019, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO ÚNICO. - La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 14 de 165 15-02-2019	

4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.

5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.

6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.

7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.

8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.

9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

PARAGRAFO APLICACIÓN. Para todos los distritos, municipios y entidades territoriales en general; lo dispuesto en la ley 1995 de 2019, tendrá aplicación a partir de su sanción presidencial por un período de cinco (5) años, sin perjuicio del límite de impuesto contemplado en el artículo 60 de la Ley 44 de 1990.

Artículo 41. COBRO PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando el Impuesto Predial Unificado se exija mediante documento de cobro y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá cobrarlo provisionalmente con base en el avalúo catastral no discutido.

Artículo 42. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

Artículo 43. REVISIÓN DEL AVALUO. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (3) meses siguientes a la radicación.

PARÁGRAFO I. - La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios y entrará en vigencia ello el 1° de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 15 de 165 15-02-2019	

PARÁGRAFO II.-. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (05) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

Artículo 44. APLICACIÓN DE CAMBIO DE ESTRATO Y DESTINACIÓN Para efectos fiscales del impuesto Predial Unificado, las modificaciones en estrato socioeconómico y en la destinación de los inmuebles, entrarán en vigencia partir del 1 de enero del año siguiente al de su modificación.

Artículo 45. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para efectos de liquidación del Impuesto predial unificado se tendrán en cuenta la siguiente clasificación.

PREDIO.

Se denominará predio, todo inmueble reconocido como una unidad jurídica registral y catastral, mediante el correspondiente Folio de Matrícula Inmobiliaria y la Cédula o Registro Catastral. La falta de Folio de Matrícula Inmobiliaria no exime a los sujetos pasivos del impuesto del correspondiente pago del Impuesto Predial Unificado, el cual se liquidará teniendo en cuenta el valor correspondiente al avalúo catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces.

Las partes del inmueble, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solos predios independientes, sino cuando estén legal y debidamente sometidas al régimen de propiedad horizontal, o sean reconocidos registral y catastralmente como unidades inmobiliarias autónomas, independientemente de las irregularidades en que se haya incurrido en tales reconocimientos

1.PREDIO URBANO.

De conformidad con el artículo 31 de la ley 388 de 1997, “Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitario.”; es decir, que legalmente “predio urbano” es el inmueble que se encuentra ubicado dentro de la zona demarcada como perímetro urbano en el EOT

1.1. Predios urbanos edificados: Son aquellos inmuebles ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Berbeo en los que existan construcciones de carácter permanente con un área construida

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 16 de 165 15-02-2019	

superior al >10% del área lote, siempre y cuando dicha construcción se caracterice con la clasificación de usos.

- **PREDIOS URBANOS DE USO RESIDENCIAL:** son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente se utiliza para el abrigo o servicio del hombre y su pertenencias, se gravan con el impuesto predial unificado, según el estrato y las tarifas asignadas.

- **PREDIOS URBANOS DE USO ECONÓMICO (COMERCIAL, INDUSTRIAL, SERVICIOS Y FINANCIERO):** Corresponden a este grupo aquellos inmuebles en que, según identificación de la Secretaria de Planeación, supera el 50% de su área a la utilización de actividades de uso (comercial, industrial, servicios, o financiero), y dependiendo su rango de avalúo catastral se gravan con el Impuesto Predial Unificado, con las siguientes tarifas

- **MIXTOS** Corresponden a este grupo los inmuebles que tienen dos o más usos: Lote, Residencial, comercial, industrial, servicios, financiero, y dependiendo su rango de avalúo catastral se gravan con el Impuesto Predial Unificado, con a las siguientes tarifas:

1.2 Predios urbanos no edificados: Son los lotes ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Berbeo, en los que físicamente no existen construcciones o en los que, a pesar de existir algunas, legalmente se consideran no edificados. Estos inmuebles, para efectos del Impuesto Predial Unificado se clasifican en:

- **Predios urbanizables no urbanizados:** Es todo inmueble que se encuentre dentro del perímetro urbano del Municipio de Berbeo, que carece de toda clase de edificación, a pesar de que tiene la posibilidad de dotación de servicios públicos domiciliarios y acceso a través de la infraestructura vial existente en el Municipio o respecto del cual se puede desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la red vial urbana, de acuerdo con certificación expedida por la Secretaria de Planeación Municipal.

- **Predios urbanizados no edificados:** Es todo inmueble que se encuentre improductivo dentro del perímetro urbano del Municipio de Berbeo, desprovisto de toda clase de construcciones, o que esté ocupado con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia, que disponen de servicios públicos básicos y de infraestructura vial.

1.3. EDIFICACIONES QUE AMENACEN RUINA: Son los inmuebles que, ubicados dentro de la zona urbana del Municipio de Berbeo, cuyas construcciones por su antigüedad o por defectos de construcción se hallan deteriorados y amenazan ruina y riesgo para la población, estos son identificados por la Secretaria de Planeación Municipal. Sin perjuicio de las acciones civiles y policivas pertinentes, tales inmuebles quedan gravados con el Impuesto Predial Unificado conforme a la tarifa asignada.

2. PREDIO RURAL.

*Carrera 3 No 5 – 23. Edificio Municipal Berbeo – Boyacá
 NIT. 900068921-6 Código Postal: 152610
 Email: concejo@Berbeo-boyaca.gov.co*

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 17 de 165 15-02-2019	

De conformidad con el artículo 33 de la ley 388 de 1997, son inmuebles rurales los "...no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas...", ubicados dentro de las coordenadas y límites del Municipio de Berbeo, según lo establecido en el Acuerdo Municipal que contiene el EOT. Los usos de los predios rurales serán los certificados por la secretaria de Planeación Municipal

PARÁGRAFO I.- En materia tributaria relativa al Impuesto Predial Unificado, no se puede controvertir la delimitación que por perímetros haya realizado el Concejo Municipal, para determinar el área correspondiente a la zona urbana del Municipio de Berbeo, en el Acuerdo o en los Acuerdos expedido(s) para, en desarrollo de su competencia Constitucional y Legal, establecer el EOT

PARÁGRAFO II.- El simple otorgamiento de las licencias o permisos para desarrollar construcciones y obras de urbanismo no permite dejar de considerarlos "Predios urbanizables no urbanizados", o urbanizados no edificados, sino hasta cuando las obras autorizadas se hayan incorporado legalmente mediante la correspondiente actualización catastral ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o la entidad que haga sus veces.

Artículo 46. TARIFAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas el impuesto predial Unificado se establecerán de manera diferencial y progresivo, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

La tarifa de impuesto predial unificado oscilara entre el 5 por mil y el dieciséis por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas aplicables para los terrenos urbanizables no urbanizados y los urbanizados no edificados podrán ser superiores a límite del 10 por mil sin que excedan del 33 por mil

Las categorías de urbano o rural son las atrás definidas y los grupos dentro de estas son las que se definen a continuación:

GRUPO 1

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03	Pág.: 18 de 165	
		Versión 1	15-02-2019	

PREDIOS URBANOS Y CENTROS POBLADOS EDIFICADOS RESIDENCIALES	
ESTRATO SOCIOECONÓMICO	TARIFAS SOBRE EL VALOR DEL AVALUO
1	8.5X1000
2	8.5X1000
3	8.5X1000
4	8.5X1000
5	10 X1000
6	10 x 1000
PREDIOS URBANOS EDIFICADOS NO RESIDENCIALES	
DESTINACIÓN ECONÓMICA	TARIFA SOBRE EL VALOR DEL AVALUO
Inmuebles industriales	10x1000
Inmuebles comerciales	9.5x1000
Inmuebles de servicios	9.5x1000
Predios vinculados en forma mixta	10x1000
PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS	
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano	10X1000
Predios urbanizados no edificados y edificados y edificaciones que amenacen ruina	15 X1000
Predio Urbano no urbanizable	9X1000

GRUPO 2	
PREDIOS RURALES SEGÚN LAS ZONAS GEOECONÓMICA	
Producción agropecuaria y vivienda no suntuaria	TARIFA SOBRE EL VALOR DEL AVALUO
Predios producción agropecuaria y vivienda	6.5 x1000
PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA	
Predios destinados al turismo, recreación y servicios	11x1000

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 19 de 165 15-02-2019	

Pedios destinados a instalaciones y montaje de equipos para explotación agroindustrial y pecuaria	11x1000
Pedios destinados a instalaciones y montaje de equipo para explotación de minerales e hidrocarburos	12 x 1000
Pedios donde se extraen arcilla, balastro arena o cualquier otro material para la construcción	12x1000
Parcelaciones fincas de recreo condominios conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres	15x1000

PARAGRAFO. - Tarifa especial para predios con procesos de reforestación. Tendrá una tarifa preferencia los predios rurales a los cuales se les dé una tratamiento relacionado con procesos de reforestación con especies nativas las cuales necesariamente deberán consolidarse y mantenerse vivas e igualmente tendrán un tratamiento preferencial los predios que traten las zonas de alto riesgo o de alto impacto económico a través de procesos de reforestación con árboles nativos y recuperación ambiental adecuado de las necesidades del medio ecológico predio concepto de la unidad de asistencia técnica agropecuaria y de la corporación autónoma regional quienes conceptuaron si cumple con los requisitos anteriores, dicha tarifa preferencial tendrá un vigencia hasta de dos años para cada caso específico y se aplicara a la tarifa mínima establecida para el impuesto predial que es del siete por mil conforme a los preceptos establecidos por la ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Artículo 47. LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. De conformidad con el Artículo 354 de la ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, se establece La determinación oficial del Impuesto Predial por el sistema de facturación. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, se establece el sistema de facturación que constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 20 de 165 15-02-2019	

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno. Cuando todavía no se hay implementado el sistema auto declarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

PARÁGRAFO I. - Todos los impuestos, tasas y contribuciones facturados en el Municipio de Berbeo aplicarán lo dispuesto en este artículo para el impuesto predial. El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO II.- La secretaría de Hacienda reglamentará lo relacionado con la liquidación y determinación oficial mediante el sistema de facturación, realizará las campañas de divulgación necesarias y habilitará puntos de apoyo a los contribuyentes estos últimos de ser necesarios.

PARÁGRAFO III.- De conformidad con el artículo 577 del Estatuto Tributario Nacional, los valores diligenciados en los formularios, facturas y cuentas de cobro del Impuesto Predial Unificado, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Cuando el valor a aproximar corresponda al punto medio, deberá aproximarse a mil.

Artículo 48. FECHAS DE PAGO E INCENTIVOS A LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTREN AL DÍA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. Concédase los siguientes Incentivos Tributarios a los contribuyentes que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior se Encuentren a Paz y Salvo por concepto de Impuesto Predial y opten por pagar el impuesto predial unificado en un pago único, así:

- Si el contribuyente cancela el impuesto Predial hasta el 31 de marzo Obtendrá un descuento del 15% sobre el valor del mismo.
- Si el contribuyente cancela el impuesto Predial durante el mes de abril obtendrá un descuento del 10% sobre el valor del mismo.
- Si el contribuyente cancela el Impuesto Predial durante el mes de mayo obtendrá un descuento del 5% sobre el valor del mismo.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 21 de 165 15-02-2019	

PARÁGRAFO I. A partir del 01 de junio y hasta el 30 de junio se liquidará el total del impuesto a cargo, sin recargo de Intereses por Mora.

PARÁGRAFO II. A partir del 01 de julio se liquidará el total del impuesto a cargo, más Intereses por Mora.

PARÁGRAFO III. Estos incentivos tributarios no se aplican sobre obligaciones de vigencias anteriores.

Artículo 49. PAZ Y SALVO. La secretaría de hacienda o tesorería, según sus funciones, expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO I. - Cuando el contribuyente, propietario y/o poseedor de varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado relacionado con uno de sus inmuebles, deberá cancelar el total del impuesto causado por dicho inmueble, hasta el año correspondiente a su solicitud.

PARÁGRAFO II. - La secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, expedirá la certificación de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado válido hasta el último día del año en el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO IV. - Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos de herencia, vinculados a un predio, la paz y salvo se referirá al respectivo predio en su unidad catastral.

La secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados hasta el año de la solicitud, correspondientes al inmueble en remate, para lo cual el rematante deberá presentar el auto en firme del juzgado que informa de tal situación.

Artículo 50. EXCLUSIONES. Están excluidos del Impuesto Predial Unificado los predios establecidos por la Normas legales vigentes:

1. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
2. Los bienes inmuebles propiedad del Municipio
3. Los inmuebles construidos de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares, al igual que los inmuebles construidos de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, legalmente constituidas y reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 22 de 165 15-02-2019	

Conforme la sentencia C-027/93 de la Corte Constitucional, la exención se extendida también a las distintas entidades y congregaciones destinadas también a fines de orden espiritual y pastoral.

4. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
5. Los predios que deban recibir tratamiento de no gravados con este impuesto en virtud de tratados internacionales, para el efecto el sujeto pasivo demostrara tal hecho.

PARAGRAFO I: Para el reconocimiento de la exclusión la cual se hará mediante resolución proferida por la Secretaria de Hacienda, se deberá allegar mínimo:

- Solicitud escrita
- Certificado de tradición del inmueble con no más de un mes de antigüedad
- Visto bueno de la secretaria de planeación municipal certificando el uso del predio y áreas.
- Cuando sea el caso, adjuntar Personería Jurídica o Certificado de Existencia y Representación legal.
- Cámara de comercio si aplica.
- Copia del acto en el cual se le reconocen como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
- Copia de la Resolución expedida por del Ministerio del Interior y de Justicia, o por la entidad competente, sobre la inscripción y registro de las congregaciones religiosas, y/o certificación emanada de la correspondiente autoridad eclesiástica.

PARÁGRAFO II - La Secretaría de Hacienda deberá verificar anualmente que las condiciones que ocasionaron la exclusión se mantengan, o que las mismas ya no procedan, la modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

Artículo 51. EXENCIONES. Están exentos desde el año 2021 a 2029 total o parcialmente del Impuesto Predial Unificado los siguientes bienes inmuebles

1. Los cementerios de propiedad de las iglesias y propiedades particulares situadas dentro de estas.
2. Los bienes inmuebles de los colegios o concentraciones escolares oficiales albergues y/o amparos infantiles, ONG y/o instituciones cuyo único objeto social sea trabajar por la población discapacitada, hospitales oficiales, ancianatos, asilos E.S.E centros de salud, Cruz roja, cuerpos de Bomberos, Defensa Civil y Liga de Lucha contra el cáncer, y los inmuebles propiedad de la Policía Nacional.
3. Inmuebles propiedad de la junta de acción comunal destinados a caseta comunal, polideportivos, parques o puestos de salud.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 23 de 165 15-02-2019	

4. Los inmuebles de personas pública o privadas destinadas exclusivamente a la educación sin ningún lucro.
5. Los inmuebles declarados monumentos nacionales
6. Los inmuebles sometidos a tratamientos de conservación histórica artística arquitectónica.
7. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo Municipal estarán exentas del impuesto predial previo des englobe de una mayor extensión (si es el caso) certificadas por la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces.
8. Los nacederos de agua y humedales que estén protegidos por sus propietarios y que realicen reforestación para su protección con especies nativas solo se les cobrara sobre el 50% del avalúo del predio. (Ubicados en zonas declaradas de Reserva)

Artículo 52. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. Para que se haga efectivo el beneficio de exención del Impuesto Predial Unificado, el Contribuyente debe solicitar el beneficio antes del 01 de abril de cada vigencia fiscal, acreditando la calidad de beneficiario, y una vez cumplido los requisitos, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Berbeo resolverá la misma mediante la respectiva resolución.

Y deberá allegar como mínimo:

- Solicitud escrita
- Certificado de tradición del inmueble con no más de un mes de antigüedad
- Visto bueno de la secretaria de planeación municipal certificando el uso del predio y áreas y para efectos de la exención de los nacederos de aguas se deberá allegar además la certificación de tal condición por la autoridad competente
- Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.
- Poder por actuar de ser necesario, o acto de designación de la calidad que ostenta dentro de la entidad que pretende el beneficio.
- Cuando sea el caso, adjuntar Personería Jurídica o Certificado de Existencia y Representación legal, al igual que estatutos a fin de determinar el objeto social del solicitante

PARÁGRAFO I. - La Secretaría de Hacienda deberá verificar anualmente que las condiciones que ocasionaron la exención se mantengan, o que las mismas ya no procedan.

PARÁGRAFO II. - La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO III. - El beneficio de las exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad. y solo aplicara sobre las áreas que no generen lucro.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 24 de 165 15-02-2019	

Artículo 53. BENEFICIOS LEY 1448 DE 2011. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, se adopta la exoneración de la cartera morosa del Impuesto predial relacionadas con el predio restituído o formalizado a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado, durante el periodo del mismo, el cual deberá ser certificado por la autoridad competente para el reconocimiento o por sentencia judicial.

Artículo 54. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA SECUESTRADOS LEY 1175 DE 2011. Cuando el pago del valor respectivo del Impuesto Predial Unificado, no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previsto en la legislación, se suspenderán de pleno derechos los plazos para pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un periodo adicional igual a este, que no podrá en ningún caso ser superior a un contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesara cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado. Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto de Impuesto Predial Unificado, durante este periodo. El mismo tratamiento cubre al cónyuge y los familiares que dependan económicamente del secuestrado hasta segundo grado de consanguinidad. Durante el mismo periodo, las autoridades tributarias no podrán iniciar procesos de cobro coactivo, ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

PARÁGRAFO. - La calidad de secuestrado deberá estar acreditada por la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 55. SOBRETASA AMBIENTAL NO ES OBJETO DE BENEFICIOS. La sobretasa ambiental no es objeto de descuentos ni exenciones

CAPITULO 2. PATICIPACIÓN EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 56. BASE LEGAL. La participación en el Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138, modificado por la Ley 633 de 2000 y Ley 785 de 2002, es un impuesto departamental sobre el cual se tiene una participación el Municipio.

Artículo 57. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de BOYACÁ por concepto del Impuesto de Vehículos Automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses corresponderá al Municipio de Berbeo el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos automotores que informaron en su declaración como domicilio la jurisdicción del Municipio de Berbeo

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 25 de 165 15-02-2019	

Artículo 58. DEFINICIÓN. Es un Impuesto Directo de propiedad del Departamento que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

Artículo 59. PARTICIPACIÓN. Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que, del total recaudado, corresponde: el 80% al Departamento y el 20% al municipio respectivo, cuando en la declaración de los contribuyentes, éste sea informado como domicilio.

Artículo 60. SEGUIMIENTO. El Municipio a través de la secretaría de hacienda vigilara la correcta y oportuna liquidación del porcentaje que le corresponde al Municipio.

IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPITULO 3.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 61. BASE LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que hace referencia en este estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 14 de 1983, La ley 14 de 1983 la Ley 1333 de 1986 y ley 1819 de 2016

Artículo 62. DEFINICIÓN Y NATURALEZA. El Impuesto de Industria y Comercio (ICA) es un impuesto directo de carácter Municipal, que grava toda actividad industrial, comercial o de servicios que se realice en la jurisdicción del Municipio de Berbeo. Está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Artículo 63. CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio, se causa al último día del año o periodo gravable, a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación. Puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.

El periodo gravable es anual o fracción de año y se entiende como aquel en el cual se generan los ingresos que causan la obligación tributaria, objeto de la liquidación y declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 64. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Berbeo es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en el que radican las potestades tributarias de

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 26 de 165 15-02-2019	

administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro e imposición de sanciones.

Artículo 65. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto, igualmente son sujetos pasivos del Impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

PARÁGRAFO. - Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, será el representante de la forma contractual, de conformidad con el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012

Artículo 66. IDENTIFICACIÓN DE CONTRIBUYENTES. Se tendrán como mecanismos para identificar a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, los siguientes:

- **REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO – RUT.** - El registro único tributario establecido por el Artículo 555-2 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen y adiciones, constituye el mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Administración de Impuestos Municipales.
- **NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA PARA PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.** - Los patrimonios autónomos administrados por una misma Sociedad Fiduciaria, tendrán un NIT propio que los identificara en forma global ante la Administración de Impuestos Municipal, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.
- **REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA – RIT.** - Es el Registro de Identificación Tributario establecido por el Municipio de Berbeo el cual deberá ser diligenciado por todos los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.
- **REGISTRO MERCANTIL.** - De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 26 del Decreto 410 de 1971, el Registro Mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como, la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad, el Registro Mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 27 de 165 15-02-2019	

Artículo 67. HECHO GENERADOR. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio que recae sobre las actividades industriales, comerciales o de servicios que se efectúen en la jurisdicción del Municipio de Berbeo, que hayan sido realizadas directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con o sin establecimientos de comercio.

PARÁGRAFO. - Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración tributaria Municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por aquella. Así mismo, quienes realicen el hecho generador de forma ocasional, deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

Artículo 68. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Son actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, Fabricación, confección, preparación, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso transformación por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU, adoptada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

El Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO. - Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, estarán sujetas las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales, de manera manual y des automatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.

Artículo 69. ACTIVIDADES COMERCIALES. Son actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menos, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU, adoptada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE.

Artículo 70. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 28 de 165 15-02-2019	

medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Artículo 71. PERCEPCIÓN DEL INGRESO. Se entienden percibidos en el Municipio de Berbeo, como ingresos originados en actividades industriales, los provenientes de la comercialización de los productos generados en fábricas o plantas industriales ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio, sin importar el lugar de destino, ni modalidad de comercialización que se adopte.

Son percibidos en el Municipio de Berbeo, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicio cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro Municipio y que tributen en él.

Para las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y aquellas reconocidas por la Ley, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados o percibidos en el Municipio donde opera la principal, sucursal o agencia u oficinas abiertas al público. Para tales efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Berbeo.

PARÁGRAFO I. - Los contribuyentes que perciban ingresos originados por realización de actividades comerciales o de servicio en el Municipio de Berbeo sin domicilio o establecimiento de comercio, directa o indirectamente, ya sea permanente u ocasional deberán declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio por los negocios o ventas realizadas en su jurisdicción.

PARÁGRAFO II.- Entiéndase por actividades realizadas en la jurisdicción del Municipio de Berbeo, todas las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medio magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

Artículo 72. ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXCLUIDAS. - No estarán sujetas al Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola
2. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trata de producción agropecuaria, con excepción de las fábricas de productos alimenticios y toda industria en donde haya cualquier tipo de transformación, por mínimo o elemental que éste sea.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 29 de 165 15-02-2019	

3. Los artículos de producción nacional formación por elemental que éste sea;
4. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
5. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos al sistema nacional de salud con relación a los recursos del SGP y subsidios.
6. Las actividades referidas a juegos de suerte y azar no podrán ser gravados por los departamentos, distritos o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la Ley 643 de 2001. Esta prohibición no aplica para tributos establecidos con anterioridad a dicha ley.

PARÁGRAFO I. - Cuando las entidades a que se refiere el numeral 3 del presente artículo, realicen actividades comerciales, industriales o de servicio, serán sujeto del Impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades (Artículo 6°, Decreto 3070 de 1983).

PARÁGRAFO II - Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio, sin perjuicio de las obligaciones y requisitos que esté obligado a cumplir en virtud de la Ley 232 de 1995.

Artículo 73. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos debidamente inscritos, deberá registrarse, declarar y pagar en cada uno de los municipios donde ejerza la actividad, así como llevar registros contables que le permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de ellos. Tales ingresos formaran parte de la base gravable.

Artículo 74. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO I. - Las reglas previstas en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del Impuesto de Industria y Comercio.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 30 de 165 15-02-2019	

Para determinar los ingresos brutos gravables serán deducibles los siguientes conceptos:

1. El monto de las devoluciones y descuentos en ventas debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta

Que el activo sea de naturaleza permanente.

Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

3. El valor de los ingresos recaudados de aquellos productos cuyo precio está regulado por el estado.

4. El monto de los subsidios percibidos (Certificado de Reembolso Tributario – CERT).

5. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios. Para Industria y Comercio se consideran exportadores:

- Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
- Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.

8. Los ingresos obtenidos por fuera de la jurisdicción del Municipio de Berbeo.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo o en la ley.

PARÁGRAFO II. - Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deberán descontar del total de los ingresos brutos relacionados con la declaración, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta; para tal efecto tendrán que demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorga la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

PARÁGRAFO III. - Para los contribuyentes que realicen actividades de intermediación tales como agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros y similares, la base gravable estará constituida el promedio mensual de los ingresos brutos, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03	Pág.: 31 de 165	
		Versión 1	15-02-2019	

PARÁGRAFO IV. - Cuando se trate de Fondos Mutuos de Inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menos valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control a parte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título. Para los inversionistas que utilicen en si contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando estos se causen.

Artículo 75. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE DEDUCCIONES. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia autentica del mismo, y

- Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia autentica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectuó la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

3. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia autentica del documento anticipado de exportación – DAEX- de que trata el Artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

4. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Administración Tributaria Municipal, se informará el hecho que lo generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 32 de 165 15-02-2019	

Secretaría de Hacienda las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

5. Cuando los ingresos sean obtenidos fuera de la jurisdicción del Municipio de Berbeo, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de la declaración tributaria presentada en otros municipios.

Artículo 76. INGRESOS BRUTOS GRAVABLES. Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará, de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a ingresos obtenidos en otro municipio o distrito en donde hayan sido debidamente soportados.

Cuando sea el caso para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

No están gravados con el impuesto de industria y comercio el monto de los subsidios percibidos (CERT), ni los ingresos por recuperación e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente, las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la ley 675 de 2001.

Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidades en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un lapso superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

Para productores, importadores y distribuidores mayoristas de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillo y tabaco elaborado, son deducibles los valores facturados por el impuesto al consumo de tales productos.

Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean causados.

Artículo 77. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 33 de 165 15-02-2019	

al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado

Artículo 78. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio en el cual se realice actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las especiales de causación para el sector financiero señaladas en el Artículo 21 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el Artículo 77 de la Ley 49 de 1990y entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el Municipio en donde estos se encuentren.
 - b. Si la actividad se realiza en un Municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el Municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del Municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas, se entenderán gravadas en el Municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio o distrito donde esté ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la del mismo, salvo en los siguientes casos:
 - a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio o distrito donde se carga y despacha el bien, mercancía o persona.
 - b. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
 - c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 34 de 165 15-02-2019	

un registro de ingresos discriminados por cada Municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

Artículo 79. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDAD INDUSTRIAL. De conformidad con el Artículo 77 de la Ley 49 de 1990, para pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio donde se encuentra ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Artículo 80. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En desarrollo del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. Para tales efectos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica está gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7 de la Ley 56 de 1981 así: las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica, serán gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, limitada a cinco pesos (\$5.00) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora (año base 1981), para el cual el Gobierno Nacional fija mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras y su monto se reajustará anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE correspondiente al año inmediatamente anterior.

2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa si en el Municipio de Berbeo se encuentra ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

4. Los auto generadores (Ley 143 de 1994), las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica, así como las personas jurídicas privadas que entreguen o repartan, a cualquier título, entre

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03	Pág.: 35 de 165	
		Versión 1	15-02-2019	

sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan, están obligados a cancelar la transferencia en los términos que trata el Artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

5. “Para la liquidación de esta transferencia, las ventas brutas se calcularán como la generación propia multiplicada por la tarifa que señale la comisión de regulación de energía y gas para el efecto”

PARÁGRAFO I. - En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO II. - Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomara el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

PARÁGRAFO III. - La actividad de servicio de telefonía básica conmutada o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el Municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados, consumidos o facturados en la jurisdicción del Municipio de Berbeo, Artículo 36 de la Ley 14 de 1983.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente Estatuto, declararán y pagaran el Impuesto de Industria y Comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, teniendo en cuenta el domicilio de este, así como las celdas de las antenas instaladas en la jurisdicción municipal, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio, concepto (DAF) 043523-03 de 2003.

PARÁGRAFO IV. - Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas para las empresas operadoras de telefonía básica celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del Municipio de Berbeo.

PARÁGRAFO V. - Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el Impuesto de Industria y Comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos en el respectivo periodo gravable.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03	Pág.: 36 de 165	
		Versión 1	15-02-2019	

Artículo 81. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidaran dicho impuesto, tomando como base gravable el margen de comercialización de los combustibles fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO I. - Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación (Ley 6 de 1992).

PARÁGRAFO II. - Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que desarrollen paralelamente otras actividades de comercio o de servicio sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, la determinación de la base gravable respectiva se hará de conformidad con las bases establecidas en el presente código.

Artículo 82. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En su condición de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución política.

Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el Plan Obligatorio de Salud "POS" y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como: intereses, dividendos de sociedad, participaciones, ingresos de ejercicios anteriores, venta de desperdicio, aprovechamientos, acompañante, venta de medicamentos, ingresos por esterilización, otros honorarios administrativos, excedente de servicios, recaudo de honorarios, educación continuada, concesiones y bonificaciones.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03	Pág.: 37 de 165	
		Versión 1	15-02-2019	

Artículo 83. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del Impuesto de Industria y Comercio para el sector financiero, está constituida por el tipo de ingresos obtenidos durante el periodo gravable así:

ENTIDAD FINANCIERA	INGRESOS OPERACIONALES (Art. 207 Decreto 1333 de 1986)
1. BANCOS	Cambios: posición y certificado de cambio.
	Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
	Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
	Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
	Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. CORPORACIONES FINANCIERAS	2.1. Cambios: posición y certificado de cambio.
	Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
	Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
	2.4. Ingresos varios
3. COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA, SEGUROS GENERALES Y COMPAÑÍAS REASEGURADORAS	Ingresos: de operaciones anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	4.1. Intereses.
	4.2. Comisiones
	4.3. Ingresos varios
5. ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO	5.1. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
	5.2. Servicios de aduanas
	5.3. Servicios varios.
	5.4. Intereses recibidos.
	5.5. Comisiones recibidas.
	5.6. Ingresos varios
6. SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN	6.1. Intereses
	6.2. Comisiones
	6.3. Dividendos
	6.4. Otros rendimientos financieros
7. DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO	Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el número 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
8. BANCO DE LA REPÚBLICA	Ingresos operacionales anuales señalados para los bancos, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. - Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

Artículo 84. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que

Carrera 3 No 5 – 23. Edificio Municipal Berbeo – Boyacá

NIT. 900068921-6 Código Postal: 152610

Email: concejo@Berbeo-boyaca.gov.co

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03	Pág.: 38 de 165	
		Versión 1	15-02-2019	

tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Berbeo a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto de Industria y Comercio, pagaran anualmente por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente “SMMLV”.

Artículo 85. OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

1. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de bienes Inmuebles y Corredores Seguros, pagaran el impuesto de que se trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tal es el valor de honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Base gravable de las empresas de servicios temporales. De conformidad con el Artículo 31 de la Ley 1430 de 2010, la base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos lo salarios, Seguridad Social, Parafiscales, Indemnizaciones y Prestaciones Sociales de los trabajadores en misión.
3. Distribución de los ingresos en las cooperativas de trabajo asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán tomar como base gravable la establecida en el ETN.
4. La base gravable de los contribuyentes del régimen especial es el 100% de los ingresos, salvo lo establecido por la Ley como régimen excepcional para el Municipio de Berbeo.

Artículo 86. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio se establecen de conformidad con el código de agrupación de la actividad económica que desarrolle el contribuyente, las cuales son aplicables a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo:

1. Códigos y tarifas actividades industriales

CIU	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL	CODIGO ICA
220	Extracción de madera, aserraderos; fabricación y reparación de muebles, puertas, ventanas, artículos para use industrial de madera; fabricación de productos maderables	6	104
710	Metales: Artículos de hojalata, alambre, aluminio, puertas y ventanas metálicas; muebles metálicos; cerrajería y plomería; demás actividades similares; fabricación de productos en hierro y acero	6	105

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03	Pág.: 39 de 165	
		Versión 1	15-02-2019	

811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	6	106
891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos quiricos	6	105
1011	Procesamiento y conservación de cama y productos cárnicos.	6	193
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	6	103
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	6	102
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	6	102
1040	Elaboración de productos lácteos	6	103
1081	Elaboración de productos de panadería.	6	103
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	6	103
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	6	103
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	6	103
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	6	102
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	6	105
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas. Producción de mente, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	6	105
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	6	105
1312	Tejeduría de productos textiles.	6	105
1313	Acabado de productos textiles.	6	103
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	6	103
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	6	103
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	6	103
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	6	103
1420	Fabricación de artículos de pie	6	103
1511	Curtido y recurrido de cueros; recurrido y teñido de pieles	6	103
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	6	103
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en. otros materiales	6	103
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con Cualquier tipo de suela.	6	103
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	6	103
1523	Fabricación de partes del calzado.	6	103
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	6	
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	6	103
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	6	103
1640	Fabricación de recipientes de madera	6	103

Carrera 3 No 5 – 23. Edificio Municipal Berbeo – Boyacá
NIT. 900068921-6 Código Postal: 152610
Email: concejo@Berbeo-boyaca.gov.co

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03	Pág.: 40 de 165	
		Versión 1	15-02-2019	

1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	6	103
1701	Fabricación' de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	6	103
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	6	103
1709	Fabricación de plásticos en formas primarias	6	101
1811	Actividades de impresión.	6	101
1811	Actividades de servicios relacionados con todo tipo de impresión	6	101
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	6	103
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	6	103
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	6	103
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de use a ro pecuario.	6	103
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	6	103
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	6	103
2029	Fabricación de otros productos que micas n.c.p.	6	104
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	6	104
2021	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	6	102
2211	Fabricación de Liantas y neumáticos de caucho	6	103
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	6	103
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	6	103
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p	6	103
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	6	103
2391	Fabricación de productos refractarios.	6	103
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	6	103
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	6	102
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	6	103
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	6	104
5811	Edición de libros	6	104
5813	Edición de periódicos	6	
5813	Edición de revistas y otras publicaciones periódicas.	6	101
5819	Otros trabajos de edición	6	104

2. Códigos y tarifas actividades comerciales

CIU	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL	CODIGO ICA
------------	------------------	-------------------------------	-------------------

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03	Pág.: 41 de 165	
		Versión 1	15-02-2019	

3514	Comercialización de energía eléctrica.	por mil	ICA
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	8	207
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	8	203
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	8	203
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	8	203
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrato	8	201
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	8	201
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	8	203
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	8	203
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso domestico	8	207
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	8	206
4643	Comercio al por mayor de calzado.	8	206
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso domestico	8	206
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales cosméticos y de tocador.	8	206
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	8	206
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	8	206
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	8	206
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	8	206
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p	8	206
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	8	206
4662	Comercio al por mayor y por menor de metales de productos metalíferos	8	207
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	8	206
4664	Comercio al por mayor y por menor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en forma de primarias y productos químicos de uso agropecuario.	8	204
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	8	207
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p	8	207
4690	Comercio al por mayor no especializado.	8	206

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03	Pág.: 42 de 165	
		Versión 1	15-02-2019	

4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas y tabaco.	8	205
47.19	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	8	203
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	8	201
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	8	201
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	8	201
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	8	205
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	8	205
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	8	205
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	8	203
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	8	203
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.		
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	8	203
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	8	204
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	8	203
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	8	204
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso domestico	8	
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	8	203
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio en establecimientos de comercio especializados.	8	201

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03	Pág.: 43 de 165	
		Versión 1	15-02-2019	

4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	8	203
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	8	203
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	8	203
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	8	203
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	8	202
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	8	203
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	8	203
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puesto de venta móviles	8	203
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puesto de venta móviles	8	203
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	8	203
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	8	203
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	8	203
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos puestos de ventas o mercados.	8	203

3. Códigos y actividades de servicios

CIIU	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL	CODIGO ICA
910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	7	305
990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	7	305
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	7	302
2212	Rencauche de Liantas usadas	7	302
3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal	7	304
3312	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas canteras	7	303
3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico óptico	7	303
3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico.	7	303

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03	Pág.: 44 de 165	
		Versión 1	15-02-2019	

3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte excepto los vehículos automotores motocicletas y bicicletas	7	303
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	7	304
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	7	304
3511	Generación de energía eléctrica	7	306
3512	Transmisión de energía eléctrica.	7	306
3513	Distribución de energía eléctrica	7	306
3514	Comercialización de energía eléctrica	7	306
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	7	306
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	7	301
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	7	301
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	7	306
3812	Recolección de desechos peligrosos.	7	306
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	7	306
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	7	306
3830	Recuperación de materiales.	7	306
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	7	306
4111	Construcción de edificios residenciales.	7	302
4112	Construcción de edificios no residenciales.	7	302
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	7	302
4220	Construcción de proyectos de servicio publica	7	302
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	7	305
4311	Demolición.	7	305
4312	Preparación del terreno.	7	305
4321	Instalaciones eléctricas.	7	305
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	7	305
4329	Otras instalaciones especializadas	7	305
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	7	305
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	7	305
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	7	302
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	7	301
4921	Transporte de pasajeros.	7	302
4922	Transporte mixto.	7	304

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03	Pág.: 45 de 165	
		Versión 1	15-02-2019	

4923	Transporte de carga por carretera	7	306
4923	Servicio de transporte de trasteos de muebles y enseres.	7	302
4930	Transporte por tuberías	7	306
5210	Almacenamiento y deposito.	7	306
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	7	302
5224	Manipulacion de carga.	7	302
5229	Otras actividades complementarias at transporte	7	306
5310	Actividades postales nacionales.	7	304
5320	Actividades de mensajería.	7	304
5511	Alojamiento en hoteles.	7	304
5512	Alojamiento en apartahoteles.	7	304
5513	Alojamiento en centros vacacionales	7	304
5514	Alojamiento rural.	7	304
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	7	304
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículo recreacionales.	7	304
5530	Servicio por horas.	7	305
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	7	305
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	7	303
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	7	303
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	7	301
56.19	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	7	304
5621	Catering para eventos.	7	304
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	7	304
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	7	305
5820	Edición de programas de informática (software).	7	303
5911	Actividades de producción videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7	304
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos programas anuncios y comerciales de televisión	7	304
5913	Actividades de distribución de películas videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7	304
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	7	302
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	7	304
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radio difusión sonora	7	305

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03	Pág.: 46 de 165	
		Versión 1	15-02-2019	

6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	7	305
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	7	305
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	7	305
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	7	305
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	7	305
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	7	305
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	7	304
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrato	7	304
6910	Actividades jurídicas.	7	305
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	7	305
7010	Actividades de administración empresarial.	7	305
7020	Actividades de consultaría de gestión.	7	305
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	7	305
7120	Ensayos y análisis técnicos.	7	304
7310	Publicidad.	7	304
7420	Actividades de fotografía.	7	304
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	7	305
7500	Actividades veterinarias	7	302
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores		303
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	7	302
7722	Alquiler de videos y discos.	7	302
7729	¡Alquiler y! arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	7	302
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipos y bienes tangibles n.c.p.	7	302
7911	Actividades de las agendas de viaje.		303
7912	Actividades de operadores turísticos.	7	303
7990	Oros}, servicios de reserva y actividades relacionadas.	7	303
8010	Actividades de seguridad privada	7	305
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	7	305
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	7	304
8220	Acta Binde de centros de Llamadas (Cal center	7	304

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03	Pág.: 47 de 165	
		Versión 1	15-02-2019	

8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	7	304
8291	Actividades de agendas de cobranza y oficinas de calificación crediticia	7	305
8292	Actividades de envase y empaque.	7	304
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	7	305
8511	Educación de la primera infancia.	7	301
85.12	Educación preescolar.	7	301
8513	Educación básica primaria.	7	301
8521	Educación básica secundaria	7	301
8522	Educación media académica.	7	-301
8523	Educación: Media técnica y de formación laboral	7	301
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	7	301
8541	Educación técnica profesional	7	301
8542	Educación tecnológica.	7	301
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	7	301
8544	Educación de universidades.	7	301
8551	Formación académica no formal.	7	301
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	7	301
8553	Enseñanza cultural.	7	301
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	7	301
8560	Actividades de apoyo a la educación.	7	301
8610	Servicio de salud prestados por IPS, EPS; Actividades de hospitales y clínicas con internación	7	304
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación,	7	304
8622	Actividades de la práctica odontológica.	7	304
86J1	Actividades de apoyo diagnóstico.	7	304
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	7	304
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	7	304
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	7	304
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retarda () mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	7	304
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	7	304
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	7	304
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	7	304
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	7	305

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03	Pág.: 48 de 165	
		Versión 1	15-02-2019	

9008	Otras actividades de espectáculos en vivo.	7	305
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	7	306
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	7	303
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	7	303
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	7	304
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	7	304
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	7	304
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	7	304
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	7	304
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	7	304
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	7	304
9601	Lavado y Empieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	7	304
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	7	301
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	7	304
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p	7	304

4. Actividades financieras

CIU	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
401	Para todas las actividades financieras	5

PARÁGRAFO I. - Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, las tarifas señaladas en el presente artículo, se aplicarán de acuerdo con la clasificación del Código de la Actividad que desarrollen, de conformidad con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) REV 4 A C registrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – SIAN, en el Registro Único Tributario (RUT).

PARÁGRAFO II. - En el evento de presentarse modificaciones y/o adiciones a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme “CIIU”, con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, y una vez se realice la correspondiente homologación para Colombia por parte del DANE, así como la modificación a la clasificación de actividades económicas por parte de la DIAN, la Secretaría de Hacienda Municipal de Berbeo adoptara mediante Resolución la respectiva modificación y/o adición a la codificación y descripción de las actividades previstas en este artículo.

Artículo 87. APLICACIÓN LEY 56 DE 1981.- De conformidad con el Artículo 7 de la Ley 1981 la extracción y explotación de hidrocarburos serán gravadas con un Impuesto de Industria y Comercio

Carrera 3 No 5 – 23. Edificio Municipal Berbeo – Boyacá

NIT. 900068921-6 Código Postal: 152610

Email: concejo@Berbeo-boyaca.gov.co

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 49 de 165 15-02-2019	

equivalentes al tres por ciento (3%) del valor del crudo en boca de mina determinado por el Ministerio de Minas y Energía, si no se configura el pago de regalías conforme a la Ley.

Artículo 88. DE LOS RÉGIMENES Y CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA BOMBERIL. El Municipio de Berbeo adopta la clasificación de los Contribuyentes establecida por la DIAN para los impuestos administrados por ésta, y aplicable al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y tableros y de la Sobretasa Bomberil del Municipio de Berbeo, y para tal efecto, se adoptan los requisitos, disposiciones establecidas, los topes y régimen aplicable conforme al Estatuto Tributario Nacional, los cuales tendrán la siguiente estructura:

1. Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.
2. Contribuyentes Régimen no responsable de IVA sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.
3. Contribuyentes Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado del Régimen simple de tributación –SIMPLE.
4. Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.
5. Contribuyentes Régimen Gran Contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.
6. Contribuyentes Régimen Especial del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

Artículo 89. CONTRIBUYENTES RÉGIMEN NO RESPONSABLE DE IVA. Pertenecen al régimen Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil del Municipio de Berbeo (Régimen simplificado), los contribuyentes que así determine la DIAN y deberán presentar y pagar la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil en las fechas establecidas. Estos contribuyentes son objeto de retención a terceros por los obligados a ello.

Artículo 90. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con base en la Ley 1819 de 2016 artículo 346, La Secretaría de Hacienda reglamentará, para los

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 50 de 165 15-02-2019	

Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente, previo estudio socioeconómico. Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al grupo de Contribuyentes Régimen no responsable de IVA (Régimen Simplificado). Dentro del modelo se estimará la factura y el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y se establecerán los periodos de pago que faciliten su recaudo. Estos contribuyentes son objeto de retención a terceros por los obligados a ello.

Artículo 91. CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil que voluntariamente se acojan al régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, presentarán una declaración anual y anticipos bimestrales, del impuesto sobre la renta de la Nación, el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio adicionado por el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasa bomberil, y deberán informar a la administración tributaria Municipal sobre su incorporación.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio Consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.

Artículo 92. ELEMENTOS ESENCIALES. Los elementos esenciales de Industria y Comercio establecidos en el presente Estatuto, aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio sin importar que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente ante el Municipio o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones aquí previstas.

Artículo 93. AUTONOMÍA RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Respecto del impuesto de Industria y Comercio consolidado que hace parte del régimen SIMPLE, la Administración Tributaria Municipal mantendrá la competencia para la administración del tributo, incluyendo las facultades de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, determinación de los elementos de la obligación tributaria, otorgamiento de beneficios tributarios, registro de contribuyentes, y los demás aspectos inherentes a la gestión y administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la Ley.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 51 de 165 15-02-2019	

Artículo 94. PRESENTACIÓN DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO. No están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio, los contribuyentes que integran y se encuentran activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declararán el ICA Consolidado ante el Gobierno Nacional.

Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, sin importar que integren o no el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

Para los contribuyentes que no integran el SIMPLE, la declaración debe presentarse en los formularios, lugares y plazos señalados por la Administración Tributaria Municipal.

Los contribuyentes que integran el régimen simple de tributación (SIMPLE), presentarán su declaración liquidando el componente del ICA Consolidado, en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

La declaración del impuesto de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio por contribuyentes activos en el SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la Administración Tributaria Municipal profiera acto administrativo que así lo declare.

Artículo 95. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. La obligación de presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio para los contribuyentes que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, durante un periodo gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario -RUT y/o exclusión del SIMPLE, deberá cumplirse dentro de los plazos previstos por el Municipio de Berbeo, según el periodo gravable que corresponda.

Los contribuyentes de Industria y Comercio que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un periodo gravable que ya se encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único Tributario – RUT o la exclusión del SIMPLE, las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio correspondientes a los periodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos tributarios, liquidando las sanciones correspondientes desde la fecha original en que debía cumplirse la obligación por cada periodo gravable.

Artículo 96. PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. El impuesto de Industria y Comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que integran el SIMPLE, se deberá liquidar y pagar mediante anticipos bimestrales calculados en los recibos electrónicos de

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03	Pág.: 52 de 165	
		Versión 1	15-02-2019	

pago dispuestos por el Gobierno Nacional, los cuales deben ser concordantes con la declaración anual del SIMPLE que presentan los contribuyentes.

Para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio consolidado, deben tenerse en cuenta las disposiciones vigentes en el Estatuto Tributario Municipal

PARÁGRAFO. El pago del impuesto de Industria y Comercio consolidado se realizará directamente ante la Nación desde el periodo gravable en que se realiza la incorporación efectiva al régimen SIMPLE.

El impuesto correspondiente a periodos gravables anteriores al ingreso en el SIMPLE, incluyendo los años de transición 2019 y 2020, deberá realizarse directamente ante el Municipio en los plazos y condiciones señalados para tal efecto.

Artículo 97. APLICACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. Los pagos del impuesto de Industria y Comercio consolidado realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE, durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar el Régimen, se podrán descontar en la declaración del impuesto de Industria y Comercio que debe presentarse ante el Municipio de Berbeo, correspondiente al respectivo periodo gravable.

Artículo 98. NO AFECTACIÓN DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El monto del impuesto de Industria y Comercio consolidado determinado en los anticipos bimestrales o en la declaración anual del SIMPLE, no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione.

Artículo 99. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA BOMBERIL CONSOLIDADO. La tarifa de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado que se pagará bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE será de:

Numeral Actividades del Artículo 908 del Estatuto Tributario	AGRUPACIÓN	Tarifa por mil consolidada
1	COMERCIAL	9.5
	SERVICIOS	8.3
2	COMERCIAL	9.5

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03	Pág.: 53 de 165	
		Versión 1	15-02-2019	

	SERVICIOS	8.3
	INDUSTRIAL	7.1
3	SERVICIOS	8.3
	INDUSTRIAL	7.1
4	SERVICIOS	8.3

Artículo 100. RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA BOMBERIL CONSOLIDADO. A partir del 1° de enero de 2021, el Municipio de Berbeo recaudará el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado a través del sistema del régimen simple de tributación -SIMPLE de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-

Artículo 101. REGISTRO DEL CONTRIBUYENTE RÉGIMEN SIMPLE. El contribuyente obligado del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado deberá informar al Municipio cuando se acoja al régimen simple de tributación -SIMPLE de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- adjuntando el Registro Único Tributario -RUT

Artículo 102. OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDADES FRENTE AL SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán informar la inscripción o exclusión de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia, con la finalidad de hacer los ajustes pertinentes en el Registro de contribuyentes del impuesto.

Artículo 103. RETENCIONES EN LA FUENTE DE ICA Y DE AUTORRETENCIONES DE ICA EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE .

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente de ICA y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones de ICA.

Es obligatorio para el contribuyente informar anualmente, durante el mes de enero de cada año, a la administración tributaria de Berbeo sobre las operaciones, transacciones, contratos y demás actividades industriales, comerciales y de servicios objeto del ICA, especificando quien fue el contratante o generador de los pagos especificando identificación, nombre del representante legal, dirección, tipo de contrato, monto del contrato, monto de los pagos discriminados.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 54 de 165 15-02-2019	

PARÁGRAFO I. Los agentes de retención y autorretención de ICA que ostentan esa calidad en virtud de lo dispuesto en el presente Estatuto, la recuperarán una vez dejen de pertenecer al régimen SIMPLE, quedando obligados a cumplir con la totalidad de cargas inherentes a esa responsabilidad.

Artículo 104. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Únicamente por el periodo en que se integran al SIMPLE, los contribuyentes descontarán en el primer recibo electrónico de pago dispuesto por el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, las retenciones y autorretenciones que le fueron practicadas durante dicho periodo gravable, mientras no hacía parte del mismo.

Artículo 105. VALORES RETENIDOS O AUTORRETENIDOS PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas indebidamente a contribuyentes que hacen parte del SIMPLE, deberán ser reintegradas por el agente retenedor observando el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016, la norma que lo modifique o adicione.

Los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante el Municipio, podrán ser solicitados en devolución directamente ante la entidad territorial.

Artículo 106. COMPETENCIA PARA DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES RÉGIMEN SIMPLE. El Municipio de Berbeo será competente para resolver las solicitudes de devolución y/o compensación generadas por saldos a favor, pagos en exceso o pagos de lo no debido correspondientes al componente de Industria y Comercio consolidado que se integra al régimen SIMPLE, en los términos previstos en la presente norma.

Artículo 107. SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL SIMPLE. El contribuyente deberá gestionar para su compensación y/o devolución ante el Municipio de Berbeo los siguientes valores generados por concepto del ICA, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil:

1. Los valores liquidados por el contribuyente a título de anticipo de Industria y Comercio, en la declaración privada del periodo gravable anterior al que se ingresó al SIMPLE, siempre y cuando no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.
2. Los saldos a favor liquidados en las declaraciones de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio.
3. Los excesos que genere la imputación de retenciones o autorretenciones a título de ICA durante el periodo gravable anterior al de optar al SIMPLE y que imputó en el recibo electrónico SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada periodo gravable, o en el primer anticipo presentado por el contribuyente.
4. Cualquier otro pago que pueda generar un saldo a favor, un pago en exceso, o un pago de lo no debido, en el impuesto de Industria y Comercio consolidado.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 55 de 165 15-02-2019	

Artículo 108. AVISOS Y TABLEROS BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

Artículo 109. SOBRETASA BOMBERIL BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE) Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), la Sobretasa Bomberil está incluida en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

Artículo 110. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Serán Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas y obligados al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil (Anterior Régimen Común) del Municipio de Berbeo los contribuyentes que la DIAN clasifique como obligados al IVA, y deberán presentar y pagar en las fechas que establezca la Secretaría de Hacienda del Municipio: La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil; La declaración mensual de retenciones a terceros de ICA.

Artículo 111. CONTRIBUYENTES RÉGIMEN GRAN CONTRIBUYENTE. Serán contribuyentes del régimen Gran Contribuyente del Municipio de Berbeo los que determine la DIAN como gran contribuyente, y deberán presentar y pagar en las fechas que establezca la Secretaría de Hacienda del Municipio: La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil; La declaración bimestral de Autorretenciones, la Declaración mensual de retenciones a terceros de ICA.

Artículo 112. CONTRIBUYENTES RÉGIMEN ESPECIAL. Serán contribuyentes del régimen Especial del Municipio de Berbeo los que determine la DIAN como contribuyente del régimen especial, y deberán presentar y pagar en las fechas que establezca la Secretaría de Hacienda del Municipio: La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil; La declaración bimestral de Autorretenciones, la Declaración mensual de retenciones a terceros de ICA.

Artículo 113. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con los previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicara la tarifa correspondiente

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03	Pág.: 56 de 165	
		Versión 1	15-02-2019	

El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante

PARÁGRAFO ÚNICO. - Cuando un mismo contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil Consolidado que pertenezca al régimen simple de tributación-SIMPLE realice dos o más actividades empresariales, éste estará sometido a la tarifa consolidada más alta del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

Artículo 114. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establecer a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, una suma del cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto, este será cancelado por todos los contribuyentes clasificados como Régimen responsables del impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO I - Los contribuyentes obligados a las autorretenciones del Impuesto de Industria y Comercio no declararán el anticipo establecido.

PARÁGRAFO II. - Los Contribuyentes obligados a las autorretenciones que hubieren pagado anticipos de la vigencia anterior, año gravable 2019 y declarado en el año 2020, deberán descontarlos en la declaración anual a presentar en el año 2021, es decir, no liquidarán el anticipo establecido en el presente artículo para el año 2021.

PARÁGRAFO III. - Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil unificado que se pagará bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE no declararan el anticipo establecido.

PARÁGRAFO IV. - A los Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil y los Contribuyentes Régimen no responsable de IVA sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil; no se les aplicará lo que se estipula en este artículo.

Artículo 115. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio RIT, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, en la jurisdicción del Municipio de Berbeo, informando los establecimientos en donde se

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 57 de 165 15-02-2019	

ejercen las actividades, mediante el diligenciamiento del formulario que para tal efecto disponga la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Secretaría de Hacienda podrá inscribir de oficio, en el registro de Industria y Comercio, como sujetos pasivos a aquellos contribuyentes que aparezcan debidamente registrados en la Cámara de Comercio de cualquier jurisdicción y que ejerzan su actividad en el Municipio de Berbeo, incluyendo los patrimonios autónomos.

El Municipio de Berbeo mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censo de los mismos, o de oficio cuando así lo considere.

PARÁGRAFO. - La Secretaría de Hacienda podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal (DIAN, Cámara de Comercio, Empresas de Servicios Públicos, etc.)

Artículo 116. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Berbeo, el contribuyente podrá solicitar la cancelación de su registro, en los siguientes eventos:

1. Definitiva: Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables
2. Parcial: Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio

Hasta tanto no cancele el registro le asiste el deber de declarar.

Artículo 117. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN. Están obligados a presentar declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y de la Sobretasa Bomberil, dentro de los plazos que determine la Secretaría de Hacienda Municipal de Berbeo, los sujetos pasivos que realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Berbeo las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de Industria y Comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen. Tratándose de operaciones gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio desarrolladas a través de consorcios o uniones temporales, la presentación de la declaración corresponde al consorcio o unión temporal a través del representante legal respectivo; frente a actividades gravadas desarrolladas a través de contratos de cuentas en participación, la presentación de la declaración de industria y comercio está a cargo del socio gestor.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 58 de 165 15-02-2019	

Cuando los consorciados o miembros de una unión temporal sean declarantes del Impuesto de Industria y Comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del Impuesto de Industria y Comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio o unión temporal Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación

PARÁGRAFO I.- Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO II.- Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y de la Sobretasa Bomberil deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada

Artículo 118. SOLICITUD Y CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal de Berbeo a través de la Secretaría de Hacienda, previa celebración de convenios para el cruce de información con la DIAN, utilizará de información disponible, física o procesal, para la fiscalización y determinación del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

De la misma manera, el municipio podrá expedir copia o permitir el acceso a las investigaciones existentes en materia de este gravamen cuando sea requerida por la Dirección General de Impuestos Nacionales o por un Juez de la República.

Artículo 119. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementan.

Artículo 120. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen no responsable de IVA en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 59 de 165 15-02-2019	

por cada establecimiento, en el cual se identifiquen en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el presente estatuto tributario Municipal.

Artículo 121. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS. En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a Berbeo, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes, teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Berbeo, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Berbeo.

Artículo 122. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el Artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. - Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción por no facturar, prevista en el Artículo 652-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 123. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, deberán informar, su dirección y la actividad económica que desarrolle, de conformidad con la clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) REV 4 A C registrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el Registro Único Tributario (RUT) y establecida por la Alcaldía Municipal de Berbeo por el Acto Administrativo vigente.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberá utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal de Berbeo.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el Artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 60 de 165 15-02-2019	

Artículo 124. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil que cesen definitivamente en el desarrollo de la actividad sujeta al impuesto, deberán informar el hecho, ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Berbeo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del mismo.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- A. Diligencias el formato de Registro unido de Información Tributaria, informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- B. No registrar obligaciones tributarias o deberes por cumplir.
- C. Certificación de cancelación del registro o matrícula mercantil, expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

Artículo 125. NOVEDADES O CAMBIOS EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD. Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad, que pueda afectar los registros del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, debe ser comunicada a través de la Secretaría de Hacienda Municipal de Berbeo, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- A. Diligenciar el formato de Registro Único de Información Tributaria, informando la novedad o el cambio, a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- B. Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.
- C. Certificado del Registro Único Tributario, de aplicar.

Artículo 126. MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Municipal prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

La omisión o presentación extemporánea de la información a ser presentada a través de medios magnéticos acarreará la imposición de las sanciones previstas en el presente acuerdo.

Artículo 127. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán presentar su declaración anual privada y pagar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año. PARÁGRAFO. - Los contribuyentes del Régimen no responsable de IVA y contribuyentes Régimen no responsable de IVA sistema preferencial, podrán cancelar el impuesto de forma anual, previa declaración o expedición del recibo de pago, antes del último día hábil del mes de marzo.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 61 de 165 15-02-2019	

Prevía reglamentación, estos podrán cancelar sus obligaciones por concepto de Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil por periodos de pago que faciliten su recaudo.

Artículo 128. PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación física de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, se hará por ventanilla en la Secretaría de Hacienda o en los bancos y demás entidades financieras autorizadas para recaudar, ubicados en la jurisdicción del Municipio de Berbeo y en las entidades autorizadas ubicadas en el territorio nacional. La presentación de la declaración se efectuará diligenciando los formularios oficiales que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda, los cuales serán distribuidos de forma personalizada y gratuita por la Secretaría de Hacienda de Berbeo.

Artículo 129. CONVENIO DE RECAUDO. Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, se podrán suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medio electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración pago a la Secretaría de Hacienda, sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Artículo 130. PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS POR MEDIOS VIRTUALES. La presentación de las declaraciones tributarias del impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil se realizará en los medios habilitados para tal fin tan pronto la administración tributaria tenga disponible la plataforma y los pagos se realizarán a los bancos y demás entidades financieras autorizadas para recaudar por medio virtuales. La presentación de la declaración se efectuará en la plataforma y el acceso al contribuyente será autorizado por la Secretaría de Hacienda Municipal de Berbeo con los respectivos niveles de seguridad, previa solicitud del contribuyente.

Artículo 131. OBLIGACIÓN PARA DECLARAR. El Impuesto de Industria y Comercio a cargo de los no obligados a presentar declaración y para los demás contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta realizados al contribuyente por compras y/o servicios durante el respectivo periodo gravable.

Artículo 132. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están exentos del Impuesto de Industria y Comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades:

1. Los ingresos provenientes de vender activos fijos de la empresa.

Carrera 3 No 5 – 23. Edificio Municipal Berbeo – Boyacá
 NIT. 900068921-6 Código Postal: 152610
 Email: concejo@Berbeo-boyaca.gov.co

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 62 de 165 15-02-2019	

2. Los ingresos provenientes de los bienes o servicios que sean exportados.
3. Los ingresos de las ventas primarias (es decir, sin que hayan tenido ninguna transformación industrial) de productos agrícolas, ganaderos y avícolas.
4. Los ingresos provenientes de la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio son iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.
5. Los ingresos de los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas públicas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud con recursos de subsidios o provenientes del SGP.

PARÁGRAFO. - El Municipio de Berbeo, reconocerá las exenciones del Impuesto de Industria y Comercio que se conceden mediante Acuerdo Municipal, siempre y cuando se mantengan vigentes en los términos que se señalen y el señor alcalde presentara al Concejo Municipal cualquier proyecto de acuerdo que conceda nuevas exenciones, atendiendo las disposiciones legales.

Artículo 133. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el Impuesto de Industria y Comercio.
2. Tienen derecho al debido proceso tributario y la interposición de los recursos que establece la Ley.
3. Obtener los certificados de paz y salvo que requiere, previo al pago de los derechos correspondientes.

RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 134. SISTEMA DE RETENCIONES. Establecer el Sistema de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil en el Municipio de Berbeo, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, el cual se aplica tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigente, así como los cambios normativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 63 de 165 15-02-2019	

Artículo 135. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

Artículo 136. SISTEMA DE AUTORRETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Establecer el Sistema de Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, como mecanismo de recaudo dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause, en la producción, comercialización y prestación de bienes y servicios calificados como actividad objeto del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 137. AGENTES Y OBLIGACIONES DE RETENCIÓN. Las personas naturales; las personas jurídicas con domicilio o sin domicilio en el Municipio de Berbeo ya sean calificados como del Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las ventas, contribuyentes Régimen Gran Contribuyente, Contribuyentes Régimen Especial, por la DIAN; y las entidades públicas, están obligadas a efectuar retención sobre el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, para todos los pagos o abonos a cuenta que constituyan, para quien los percibe independientemente del régimen al que estén sometidos, ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios que están sometidos al Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO I. - Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado del régimen simple de tributación -SIMPLE no serán objeto de retenciones.

PARÁGRAFO II. - Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales; personas jurídicas; o entidades públicas o privadas no domiciliadas o residenciadas en el Municipio de Berbeo y será aplicada a todos los contribuyentes independientes del régimen al que pertenezca.

Artículo 138. BASE PARA LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La base sobre la cual se efectuará la retención o autorretención será el valor total del pago o abono a cuenta, excluida el IVA facturado. La retención o autorretención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta.

PARÁGRAFO I. - La retención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil a terceros deberá practicarse sobre el 100% del pago o abono a cuenta

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 64 de 165 15-02-2019	

Artículo 139. DE LAS TARIFAS. Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas en el presente Acuerdo para actividades industriales, comerciales, de servicios o del sector financiero.

Cuando no se establezca la actividad la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del diez por mil (10 x 1000) Esta será la tarifa con la que quedara gravada la respectiva operación

Artículo 140. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN. No habrá lugar a retención en los siguientes casos:

- A. Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros o exentas del mismo, conforme a los Acuerdos Municipales.
- B. Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio conforme a la Ley.
- C. Cuando el comprador no sea agente de retención obligado por el Municipio de Berbeo

Artículo 141. PAGOS SUJETOS DE RETENCIÓN. Serán todos los pagos efectuados a personas Naturales, Jurídicas o Entidades Públicas.

Artículo 142. OBLIGACIÓN DE LA RETENCIÓN A TERCEROS. Todos los Contribuyentes clasificados por la DIAN como Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas, Contribuyentes Régimen Gran Contribuyente, Contribuyentes Régimen Especial, deberán efectuar la retención a terceros del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

Artículo 143. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN. La Alcaldía Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda del Municipio Berbeo, autorizará a los contribuyentes clasificados por la DIAN como grandes contribuyentes y contribuyentes del Régimen Especial, para que efectúen autorretenciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil en el Municipio.

PARÁGRAFO I. - La autorización a la cual se refiere el presenta artículo podrá ser suspendida por la Secretaría de Hacienda, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la autodeclaración.

PARÁGRAFO II. - Podrán ser autorizados los contribuyentes que, perteneciendo a los contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas, soliciten de oficio, que sean calificados

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 65 de 165 15-02-2019	

como autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, previa reglamentación de la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO III. - Podrán ser autorizados los contribuyentes que, perteneciendo a los contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas, después de un estudio económico de la Secretaría de Hacienda, que sean calificados como autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, previa reglamentación de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 144. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS O SERVICIOS. Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil imputaran las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del impuesto.

Artículo 145. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención por compras o servicios tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención a terceros cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
2. Presentar la declaración mensual de las retenciones a terceros que se hayan efectuado en el mes anterior dentro de las mismas fechas que se presenta la declaración de RETENCIONES EN LA FUENTE de la DIAN.
3. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones de RETEFUENTE de la DIAN, en el formulario prescrito, para el efecto en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Berbeo y anexar relación de los afectados por la retención incluyendo el valor, nombres y apellidos e identificación del mismo.
4. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
5. Anexar en cada declaración la información exógena de las retenciones practicadas y durante el mes de enero la consolidación del año, la cual será enviada en medio magnético o al correo dispuesto por la Secretaría de Hacienda de Berbeo.

PARÁGRAFO. - El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 66 de 165 15-02-2019	

Artículo 146. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración mensual de retención del Impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención por compras y servicios que deben efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Berbeo, mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para el sistema de retenciones en la fuente de la DIAN.

No será obligatoria la presentación de dicha declaración no se realizaron operaciones gravadas

Artículo 147. DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración bimestral de autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, los agentes autorretenedores que deban efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Berbeo mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para declarar y pagar el IVA bimestral de la DIAN.

No será obligatoria la presentación de dicha declaración si dentro del periodo no se presentan ingresos.

Artículo 148. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

Artículo 149. DEVOLUCIÓN, RESCISIÓN O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención o autorretención en el Impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones o autorretenciones correspondientes al Impuesto de Industria y Comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar los periodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Berbeo (BOYACÁ) para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

Artículo 150. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones o autorretenciones por valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informa la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 67 de 165 15-02-2019	

siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Berbeo.

Artículo 151. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones por compras y servicios se observarán conforme lo que disponga las normas municipales y el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 152. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Berbeo establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

Artículo 153. DIVULGACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, desarrollará programas de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención y autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

Artículo 154. AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras y servicios, pueden ser permanentes u ocasionales:

Son AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTES quienes tienen domicilio o residencia en el Municipio de Berbeo; y son AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES quienes no tienen domicilio o residencia en el Municipio de Berbeo y que se obliguen en virtud del desarrollo de actividades comerciales o de servicios en jurisdicción de Berbeo y son:

1. La Nación, el Departamento de BOYACÁ, el Municipio de Berbeo, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás persona jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros que desarrollen actividades industriales, de servicios, comerciales y financieras en jurisdicción de Berbeo y que se encuentren catalogados como Contribuyentes clasificados por la DIAN como Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas, contribuyentes Régimen Gran Contribuyentes, Contribuyentes Régimen Especial.
3. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal de Berbeo se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio a petición de parte o por oficio y que no formen están obligados por los numerales 1 y 2.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 68 de 165 15-02-2019	

PARÁGRAFO. - Los contribuyentes del Régimen no responsable de IVA, Contribuyentes Régimen no responsable de IVA sistema preferencial y los Contribuyentes Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado del Régimen simple de tributación – SIMPLE, nunca actuarán como agentes de retención.

Artículo 155. NORMAS APLICABLES A LAS RETENCIONES. Les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal.

Artículo 156. CAUSACIÓN DE AUTORRETENCIÓN EN LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO. Las liquidaciones por autorretención serán descontables de la liquidación única anual que presenten los obligados del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros dentro de las fechas señaladas para tal fin.

Artículo 157. DECLARACIONES TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán presentar las siguientes declaraciones, según sea el caso, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil
2. Declaración mensual de retención a terceros del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros
3. Declaración bimestral de Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

Artículo 158. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con la Resolución de plazos que para el efecto establezca el Secretario de Hacienda del Municipio de Berbeo.

Artículo 159. DEL CESE DE ACTIVIDADES. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentara por la fracción del respectivo periodo. Para efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 69 de 165 15-02-2019	

Artículo 160. OBLIGACIONES DEL AGENTE DE RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este de Rentas y Tributario.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que denominara “Retención del ICA por pagar”, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar, de conformidad con el calendario tributario vigente, la declaración mensual de las retenciones que según las disposiciones de este Estatuto deban efectuar en el mes anterior.
4. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto retenido, en las mismas fechas que se declara y paga las retenciones en la fuente de la DIAN, en los formularios prescritos para tal efecto y suministrados de manera gratuita por la Secretaría de Hacienda Municipal.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO I. - Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO II. - La presentación de la declaración de retención a título del Impuesto de Industria y Comercio de que trata este artículo, no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1430 de 2010.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 70 de 165 15-02-2019	

Artículo 161. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del Impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios. Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

Artículo 162. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención, deberá expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el Artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

Artículo 163. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la retención en la fuente de los tributos, dentro de los plazos que se indican en el presente Estatuto, causaran intereses de mora, los cuales se liquidaran y pagaran por cada mes o fracción del mes de retardo en el pago, a la tasa de interés de mora vigente en el momento del respectivo pago, tal como se encuentra reglamentado para todos los tributos.

Artículo 164. RETENCIONES PRACTICADAS POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones a título del Impuesto de Industria y Comercio, por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro, podrá descontar este valor de las retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes. Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de Industria y Comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Quando el reintegro se solicite en el periodo gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

Artículo 165. RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 71 de 165 15-02-2019	

que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones a título del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuera suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

Artículo 166. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: el porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicara por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora. El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

Artículo 167. RECURSOS DE LA UNIDAD POR PAGO POR CAPITACIÓN. Los recursos de unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud no podrán ser sujetos de retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y comercio.

Artículo 168. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS. La Secretaría de Hacienda adoptará los sistemas de determinación vigentes de renta presuntiva, y en desarrollo de la fiscalización, establecerá los indicadores y coeficientes ajustados a las normas vigentes y al contexto socio-económico de Berbeo y los establecerá mediante acto administrativo debidamente motivado.

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO

Artículo 169. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas, que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 72 de 165 15-02-2019	

Artículo 170. SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, incluidos los grandes contribuyentes que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Berbeo.

Artículo 171. RESPONSABILIDAD DEL SUJETO DE LA RETENCIÓN. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este capítulo a las tarifas establecidas para tal fin.

Artículo 172. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE RETENEDOR. El agente retenedor declarara y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado, en la jurisdicción correspondiente a Berbeo.

PARAGRAFO. Las retenciones practicadas por pagos con tarjetas débito y tarjetas crédito en la jurisdicción del municipio de Berbeo, deberán ser consignadas a órdenes del municipio de Berbeo, en las Entidades Financieras autorizadas para tal fin.

Artículo 173. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compra de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetos del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 174. BASE DE LA RETENCIÓN. La base de la retención será del 100% del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 175. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito,

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 73 de 165 15-02-2019	

deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se causó la retención.

Artículo 176. TARIFA DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito. La tarifa a aplicar es del 5 por mil para el impuesto de industria y comercio.

CAPITULO 4. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 177. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto complementario de Avisos y Tableros está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 178. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 179. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Berbeo, será el sujeto activo del Impuesto de Avisos y Tableros, que se cause en su jurisdicción.

Artículo 180. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio de la jurisdicción del Municipio de Berbeo que coloquen avisos y tableros para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

Artículo 181. HECHO GENERADOR. Lo constituye la colocación de, avisos y tableros de cualquier modalidad en el espacio público, en lugares públicos o privados visibles desde la vía pública, que sean utilizados para la publicación o identificación de la actividad o alusivos al nombre del establecimiento donde realiza la actividad gravada, con el Impuesto de Industria y Comercio. También lo constituye la colocación de cualquier clase de avisos instalados en los vehículos o cualquier otro de transporte.

Artículo 182. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación del Impuesto de Avisos y Tableros, será el total del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 74 de 165 15-02-2019	

Artículo 183. TARIFA. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complemento del Impuesto de Industria y comercio, tomando como base el valor total del Impuesto de Industria y comercio al cual se le aplicará una tarifa del quince por ciento (15%).

CAPITULO 5. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 184. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

Artículo 185. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando en conjunto tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

Artículo 186. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente Capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más de treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Artículo 187. PROHIBICIONES. No podrá colocarse publicidad exterior visual en la jurisdicción del municipio de Berbeo en los siguientes sitios o lugares:

- a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con lo señalado en la Ley 9ª de 1989, las normas municipales y las disposiciones que las modifiquen, adicionen o reglamenten.
- b) En las zonas, sitios y lugares históricos, edificios o sedes de entidades públicas, establecimientos educativos oficiales, edificaciones declaradas monumentos o de interés arquitectónico, salvo que se trate de los avisos que indican el nombre de las entidades.

En los lugares históricos, solamente se puede ubicar la publicidad exterior visual que de manera eventual anuncie obras de remodelación o promoción de eventos culturales o artísticos, o cuando se trate de avisos adosados a la pared de establecimientos comerciales, los cuales, en los sectores antes señalados, no podrán tener iluminación. Esta prohibición no se aplicará sobre ejes urbanísticos de

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 75 de 165 15-02-2019	

actividad múltiple, ni para aquellos establecimientos que por disposición de autoridad competente deban iluminar su aviso en horario nocturno.

c) En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma;

d) En lugares en los que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, y en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana, aun cuando sean removibles.

e) Sobre vías principales y puentes peatonales no se permitirá publicidad exterior visual en movimiento, ya sea como pasa vía o en estructura de cualquier naturaleza o en soporte tubular.

Artículo 188. HECHO GENERADOR. Está constituido por exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo símbolo o nombre colocado en su respectiva sede y que tenga un área superior a los 8 m2.

Artículo 189. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del cobro del Impuesto el Municipio de Berbeo, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 190. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto, las personas jurídicas, naturales, sociedades de hecho y demás entidades que coloquen o exhiban publicidad exterior en la jurisdicción del Municipio. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, las agencias de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

Artículo 191. BASE GRAVABLE. La base gravable se determinará conforme al tamaño de la publicidad anunciada. El periodo mínimo gravable será de un día y máximo al equivalente a un año por vigencia.

Artículo 192. PERIODICIDAD DEL COBRO. Se cobrará mensualmente y estará constituida por el número de meses o fracción que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual., la secretaria de hacienda reglamentara las fechas máximas de pago, y en los casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento generaran interés de mora

Artículo 193. TARIFAS. La tarifa para el impuesto a la Publicidad exterior visual será de 5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por año, o proporcional al tiempo de exposición o difusión de la misma.

La publicidad exterior visual con la leyenda disponible o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general de elementos publicitarios con área igual o superior a 8

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 76 de 165 15-02-2019	

metros cuadrados pagará la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigente por mes o proporcional al tiempo de exposición de la misma

PARÁGRAFO I. El propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el anunciante, informará y demostrará a la Secretaría de Hacienda, el desmonte de dichos elementos dentro de los diez (10) días siguientes a su ocurrencia; lo anterior, con el fin de suspender la facturación del impuesto.

En caso de no informar el desmonte de los elementos publicitarios, el gravamen se seguirá facturando y deberá ser pagado por el contribuyente, a menos que demuestre la fecha de retiro de la publicidad;

PARAGRAFO II. Cuando se trate de publicidad exterior visual móvil instalada en vehículos que circulen en el Municipio de Berbeo, corresponde efectuar el control, la verificación del registro y del pago del impuesto en las entidades autorizadas para tal fin.

Artículo 194. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto de publicidad se liquidará por la secretaria de Planeación Municipal y se pagará en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Berbeo. Previo al registro de la publicidad. El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo establecido en el presente acuerdo los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior visual deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 140 de 1994, en las leyes que la modifiquen o adicionen y en las normas o decretos expedidos por la secretaria de Planeación municipal.

Artículo 195. SANCIONES. La persona Natural o jurídica que desarrolle publicidad visual exterior en condiciones diferentes a las aquí establecidas en el parágrafo anterior incurrirá en una multa impuesta por la Dependencia competente por un valor de 1.5 a 10 SMMLV según la gravedad de la contravención, en caso de poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad. El infractor tendrá un plazo de cinco (5) días calendario para desmontar la publicidad.

Artículo 196. REGLAMENTACIÓN. La Secretaría encargada de velar por el espacio público o quien haga sus veces reglamentará lo relacionado con la publicidad exterior de un tamaño menor que el establecido en la Ley 140 de 1994, así mismo establecerá mediante acto administrativo debidamente motivado la definición de los costos para el usuario o responsable de la publicidad a causar por la fijación de esta, los procedimientos, sitios de instalación, sanciones, prohibiciones, requisitos, régimen sancionatorio y de cobro aplicable; observando las normas vigentes y la reglamentaciones que expida el Gobierno nacional para tal fin

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 77 de 165 15-02-2019	

Artículo 197. EXENCIONES. Estarán exentos de pagar el impuesto a la publicidad exterior visual: La Nación; los Departamentos; El Municipio; organismos oficiales excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta y los descentralizados de todo orden; las entidades de beneficencia o de socorro.

CAPITULO 6. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 198. BASE LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por las siguientes disposiciones:

1. El Impuesto de Espectáculos Públicos, establecido por el Artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el Artículo 3 de la Ley 1333 de 1968, la Ley 1493 de 2011 y demás normas complementarias.
2. El Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte, a que se refieren el Artículo 4 de la Ley 47 de 1986, el Artículo 9 de la Ley 30 de 1971, el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y demás normas complementarias.

PARÁGRAFO. - Se exceptúan de este impuesto los eventos y espectáculos públicos de las artes escénicas, regulados por la Ley 1493 de 2011.

Artículo 199. DEFINICIÓN. Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el gravamen que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el Municipio de Berbeo, entendidos como tales los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos, con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circos (con animales), salón, estadio, plaza, auditorio, espacio público, cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo y oírlo.
Incluye también el ingreso a ferias o eventos comerciales promocionales.

PARÁGRAFO. - Todos aquellos espectáculos públicos que no se encuentren definidos como “Espectáculos Públicos de artes escénicas” según lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 1493 de 2011, estarán gravados con el Impuesto de Espectáculos Públicos de que trata el presente capítulo.

Artículo 200. CAUSACIÓN. El Impuesto de Espectáculos Públicos se causa en el momento en que se presenta un espectáculo público y sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.

Artículo 201. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Berbeo es acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto de Espectáculos públicos a que hace referencia el Artículo 77 de la Ley 181

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 78 de 165 15-02-2019	

de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Berbeo exigirá el importe efectivo del impuesto que se cause en su jurisdicción para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la citada Ley.

Artículo 202. SUJETO PASIVO. Es el asistente al espectáculo público, quien cancela el impuesto al adquirir la boleta de entrada personal.

Artículo 203. RESPONSABLE DEL RECAUDO. En materia del impuesto de Espectáculos Públicos existe un responsable del recaudo y pago del tributo, que es la persona natural o jurídica que realiza y/o adelanta el evento.

Artículo 204. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Espectáculos Públicos, está constituido por la realización de los espectáculos públicos de cualquier clase definidos en el presente capítulo, que se presenten en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Berbeo.

Artículo 205. CAUSACIÓN. La acusación del impuesto Municipal de Espectáculos Públicos y del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

Artículo 206. LOS ESPECTÁCULOS. En Concordancia con el Artículo 3 Ley 1493 de 2011.

a) Espectáculo público de las artes escénicas. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.
2. Reunión de personas en un determinado sitio y,
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

b) Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas. Para efectos de esta ley, se consideran productores o empresarios de espectáculos públicos de las artes escénicas, las entidades sin ánimo de lucro, las instituciones públicas y las empresas privadas con ánimo de lucro, sean personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 79 de 165 15-02-2019	

c) Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas. Son las actividades en las que prima la creatividad y el arte, prestadas para la realización del espectáculo público de las artes escénicas.

d) Productores Permanentes. Son productores permanentes quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas.

e) Productores ocasionales. Son productores ocasionales quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas, deben declarar y pagar la Contribución Parafiscal una vez terminado cada espectáculo público.

f) Escenarios culturales para las artes escénicas. <Literal modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son escenarios culturales para las artes escénicas aquellos lugares en los cuales se pueden realizar de forma habitual espectáculos públicos de esta naturaleza y que cumplen con las condiciones previstas en el artículo 17 de la ley 1493 de 2011. Hacen parte de este tipo de escenarios los teatros, las salas de conciertos y en general los espacios cuyo giro habitual es la presentación de espectáculos públicos de las artes escénicas.

PARÁGRAFO I.- Para efectos de esta ley no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

PARÁGRAFO II- La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia, no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Artículo 207. BASE GRAVABLE. Es el valor impreso de cada boleta más el Valor de Boletas o entradas en línea o virtuales de entrada personal en el cual está incluido el valor del impuesto de Espectáculos Públicos y el establecido en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte).

PARÁGRAFO. - Cuando el valor de la boleta no sea avaluado en dinero, la base gravable se determinará así:

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 80 de 165 15-02-2019	

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado; este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor o de la consulta en páginas especializadas.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos del impuesto se tomará el valor expresado en dicho documento.
- c. Cuando se trate de espectáculos múltiples como es el caso de atracciones mecánicas, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada una de ellas.
- d. En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el Comer Carga, la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos

Artículo 208. TARIFA. Es el veinte (20%) a la base gravable descrita en el artículo anterior se aplicará la tarifa del diez por ciento (10%) dispuesto por el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y el diez por ciento (10%), previsto en el Artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipio por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO I. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos público mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda Municipal, para lo cual, el empresario deberá solicitarlo, mínimo, con dos días de antelación a la presentación del evento.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal vigilaran que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación del impuesto.

PARÁGRAFO II. - Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema de línea u otro medio informático, la Secretaría de Hacienda Municipal reglamentara las condiciones para su uso.

Artículo 209. DESTINACIÓN.

- a) Conforme al artículo 70 de la ley 181 de 1995 (Ley del Deporte), el valor recaudado como impuesto a Espectáculos Públicos Deportivos, tiene destinación específica para la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos
- b) Para el financiamiento de los programas culturales prioritarios definidos en la Ley 508 del 29 de Julio de 1999, los recursos recaudados por el pago del Impuesto Municipal de espectáculos

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 81 de 165 15-02-2019	

públicos, con exclusión de aquellos que sean de carácter deportivo, serán destinados al financiamiento de actividades artísticas y culturales.

Artículo 210. EXENCIONES. Estarán exentos del impuesto de Espectáculos Públicos de que trata este capítulo, los siguientes eventos:

1. Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares que se verifiquen en el Municipio de Berbeo, organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaria de Educación Departamental, la Secretaria de Cultura Departamental, o el Municipio.
2. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras beneficencia.
3. Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
4. Los eventos deportivos, considerados como espectáculos públicos y sin ánimo de lucro, que se efectúen en los estadios y/o escenarios deportivos, dentro del territorio del Municipio de Berbeo
5. Están exonerado del Impuesto de Espectáculos Públicos las exhibiciones cinematográficas según lo establecido por el Artículo 22 de la Ley 814 de 2003.

Artículo 211. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Berbeo deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicara nombre e identificación del petionario, lugar donde se realizara la presentación, clase de espectáculo, forma de cómo se presentará y desarrollará. Si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitación, Comer o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
2. Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
3. Contrato con los artistas.
4. Paz y salvo de la Organización Sayco – Acendro.
5. Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando fuere exigida la misma.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 82 de 165 15-02-2019	

6. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.
7. La información y planes que, en materia de salud, se exigen bajo el marco normativo del Decreto Nacional No. 3888 de 2007, la Ley 09 de 1979, el Decreto 3075 de 1997, la Resolución 2674 de 2013, la Resolución 5109 de 2005, el Decreto 1686 de 2012, y las demás normas que la adiciones, modifiquen o sustituyan.
8. Plan de Contingencia en tema de Seguridad Humana y Protección Contra Incendio y demás exigidos por el cuerpo de bomberos según el Decreto 0661 de 2014, y las demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.
9. Aforo de la boletería.

Artículo 212. OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERÍA. El interesado deberá tramitar ante la Alcaldía Municipal a través de la Inspección de Policía o dependencia funcionalmente encargada, el permiso para realizar el espectáculo, como mínimo ocho (8) días hábiles antes de la realización del evento. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida, incluido los pases de cortesía, como mínimo 48 horas hábiles antes de la realización del espectáculo a la Secretaría de Hacienda Municipal, para su respectivo sellamiento y liquidación sobre el aforo, una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

Artículo 213. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA COMPETENTE. Para efectos de control, la Inspección de Policía o dependencia funcionalmente encargada deberá remitir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y mismo ese mismo tiempo hábil, antes de la realización del evento, con destino a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia de los oficios o Resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar Espectáculos Públicos.

Artículo 214. CONTENIDO DE LA BOLETERÍA. La boletería por el sistema en línea o tradicional (manual) deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- 1) Nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT del empresario responsable del espectáculo.
- 2) Numeración consecutiva por localidad.
- 3) Detalle del espectáculo que se presenta.
- 4) Las boletas de cortesía no deben tener valor y deben contener la leyenda CORTESÍA e indicar la localidad.
- 5) Las boletas de redención deben especificar la clase de redención de que se trata.
6. En las colillas de las boletas sistematizadas es necesario que aparezca el valor o cortesía, la localidad y el número de la boleta.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 83 de 165 15-02-2019	

7) Deben ser impresas en papel de seguridad las boletas por el sistema de venta en línea y las demás con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

8) Cuando los eventos sean realizados en el estadio, coliseos, teatros y demás escenarios que cuenten con silletería, la boletería utilizada para las diferentes presentaciones deberá contener la localidad, fila, número de silla y el sector de acuerdo con la distribución del escenario.

9) El sello de la de la Secretaría de Hacienda Municipal

Artículo 215. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. La persona natural o jurídica organizadora y/o responsable del espectáculo público deberá registrarse y garantizar el pago de los impuestos, mediante caución, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen en ocasión del mismo.

Los sujetos pasivos del impuesto deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

La vigencia de la garantía, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución. Sin el otorgamiento de la garantía, se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

PARÁGRAFO. - La póliza a la que hace referencia el presente artículo es una póliza diferente a la de Sinistro que exige la Secretaría de Planeación y la Dependencia funcionalmente competente encargada de la autorización de los permisos para los espectáculos

Artículo 216. LIQUIDACIÓN DE LOS IMPUESTOS. La liquidación del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos y del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte, la realizará Secretaría de Hacienda sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a tal autoridad, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que corresponda a las boletas vendidas. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda, con el fin de evitar la evasión.

Artículo 217. PRUEBA DEL PAGO. Los empresarios responsables de la presentación de espectáculos de las artes escénicas exentos del Impuesto Municipal por la ley 1493 de 2011, tendrán

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 84 de 165 15-02-2019	

la obligación de presentar a la Secretaría de Hacienda, copia del soporte de pago de la sobretasa, realizado al Ministerio de Cultura dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del plazo para consignar los recursos.

Artículo 218. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora y titular de la realización del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos mediante garantía bancaria o póliza de seguro de cumplimiento o en depósito en efectivo, que se realizará en la Tesorería Municipal, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor total de las localidades o aforo o sobre el cupo total del local o sitio donde se presentará el espectáculo, y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. Sin el otorgamiento de la caución, se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente y la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la respectiva boletería.

PARÁGRAFO I.- Cuando el organizador del evento sea una entidad descentralizada del Municipio de Berbeo, se podrá sustituir la caución de que trata este artículo por un compromiso de pago suscrito por el Representante Legal de la entidad existen descentralizados.

PARÁGRAFO II.- Cuando se trate de venta de boletería por medios virtuales el organizador del espectáculo deberá garantizar, previa la autorización del espectáculo, el acceso para verificar a las transacciones, ventas y operaciones a la Secretaría de Hacienda a fin de verificar la venta de las mismas.

PARÁGRAFO III.- Entiéndase por aforo la capacidad de espectadores que puede albergar un lugar o recinto destinado para la realización del espectáculo.

Artículo 219. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES. Los sujetos pasivos de los impuestos de Espectáculos deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar sus registros. Quienes lleven a cabo la impresión de la boletería para los espectáculos públicos que se vayan a realizar en jurisdicción del Municipio de Berbeo, estarán en la obligación de informar a la Secretaría de Hacienda Municipal el inventario de la boletería impresa.

Artículo 220. CONTROLES. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, la Administración Tributaria Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones observando lo establecido por las normas legales vigentes.

Artículo 221. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse por el responsable dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses establecidos en el presente Acuerdo.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 85 de 165 15-02-2019	

PARÁGRAFO II.- Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

PAFRÁGRAFO III.- Si vencido los términos anteriores La persona natural o jurídica organizadora y titular de la realización del espectáculo no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada y que se establece en el artículo de la Caución.

Artículo 222. MORA EN EL PAGO La mora en pago de los impuestos será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal a la dependencia que otorgo el permiso, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los intereses por mora conforme al Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 223. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS Y POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Se impondrá mediante Resolución motivada de la Secretaría de Hacienda Municipal observando con las normas vigentes en la materia y sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda a la dependencia funcionalmente encargada del control de los espectáculos públicos.

CAPITULO 7. IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

Artículo 224. BASE LEGAL. El Impuesto de Rifas y Juegos de Azar está autorizado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y fue adoptado por el Municipio mediante Acuerdo, previo a la Ley 643 de 2001, el cual es único y exclusivo cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Berbeo como renta municipal.

Artículo 225. DEFINICIÓN. De conformidad con el artículo 28 de la ley 643 de 2001, corresponde la explotación, como arbitrio rentístico a los municipios las rifas que operen en el ámbito territorial de su competencia administrativa, gubernamental y tributaria. Y de conformidad con el artículo 27 de la misma ley, “RIFAS” Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueran poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume a título oneroso.

Artículo 226. PROHIBICIONES. Conforme al Artículo 2º del Decreto Reglamentario 1968 de 2001: “Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 86 de 165 15-02-2019	

uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Además, se prohíben las rifas de, bienes usados y las de premios en dinero, las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo. Las autoridades de Policía o la entidad de control competente del Municipio de Berbeo deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

PARÁGRAFO. - Conforme al artículo 49 de la ley 643 de 2001, salvo el gravamen que en el presente Acuerdo se está regulando, y que está establecido por tal ley, los juegos de suerte y azar no podrán ser gravados por los municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en esa ley.

Artículo 227. CAUSACIÓN. La acusación del El Impuesto de Rifas se da en el momento en que se realice la respectiva rifa.

Artículo 228. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del derecho de explotación de rifas es el Municipio de Berbeo; en consecuencia, como titular que es el del derecho, queda investido de las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 229. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que, previa autorización de la Inspección de Policía o dependencia funcionalmente encargada, promueva la rifa en las condiciones establecidas en la Ley y el presente Acuerdo en la jurisdicción del Municipio de Berbeo

Artículo 230. HECHO GENERADOR DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN, BASE GRAVABLE Y TARIFA. Conforme al artículo 30 de la ley 643 de 2001, “Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.” Por consiguiente, tales derechos y en la tarifa expresada, se generan cuando las rifas se realicen en el ámbito territorial de competencia administrativa, gubernamental y tributaria del Municipio de Berbeo

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 87 de 165 15-02-2019	

Artículo 231. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Conforme al Artículo 7° del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa prestará garantía de cumplimiento del pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, por lo correspondiente a la participación del municipio, contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, según el valor nominal del 100% de las boletas emitidas que compongan cada sorteo. Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida. El impuesto liquidado, deberá ser consignado en los bancos o entidades financieras autorizadas, dentro de los (3) días hábiles siguientes a la liquidación definitiva del valor correspondiente, transcurridos estos, si no ha pagado se hará efectiva la garantía constituida a favor del municipio.

PARÁGRAFO. - Los recaudos obtenidos por concepto de rifas se consignarán en una cuenta especial abierta para tal fin por la Secretaría de Hacienda y se reportarán a las autoridades competentes, en los formatos pertinentes, con base en la ley 643 de 2001.

Artículo 232. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA COMPETENTE. Para efectos de control, la Inspección de Policía o dependencia funcionalmente encargada, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda Municipal del Municipio de Berbeo copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

Artículo 233. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. Son obligaciones de los sujetos pasivos:

1. Solicitar y obtener permiso para la realización de sorteos, ante las dependencias de la Alcaldía Municipal cada una según sus competencias.
2. Constituir garantías para el pago del derecho y de los premios.
3. Presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal la boletería que se va a poner a disposición del público, para su sellamiento.
4. Efectuar el pago de los derechos liquidados por concepto de rifas.
5. Responder los requerimientos y presentar la documentación correspondiente.

Artículo 234. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES. El (la) secretario (a) competente para expedir permiso de ejecución de rifas menores, facultad que ejercerá de conformidad con el Decreto 1660 de 1994 del Ministerio de Salud y las demás que dicte el Gobierno Nacional.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 88 de 165 15-02-2019	

La ejecución de juegos de Azar adoptados por el Municipio con anterioridad a la Ley 643 de 2001, observará lo establecido en la Ley 643 de 2001.

Artículo 235. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN. Solicitud escrita dirigida al secretario (a) Municipal competente en la cual debe constar:

1. Nombre e identificación del peticionario u organizador de la rifa.
2. Descripción del plan de permisos y su valor.
3. Número de boletas que se emitirán.
4. Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugara.
5. Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.
6. Prueba de la sociedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa, etc. Tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra o tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.

Artículo 236. SORTEO Y PREMIOS. Para efectuar el sorteo y entrega de premios se acatará a lo dispuesto en el artículo 8 y subsiguientes del Decreto reglamentario 1968 de 2001.

Artículo 237. TÉRMINO DEL PERMISO. Los permisos para la ejecución o explotación de la rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.

Artículo 238. EXENCIONES. Conforme al inciso 3° del Artículo 5° de la ley 643 de 2001, están excluidos del impuesto, los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento de inversiones o gastos de funcionamiento exclusivos del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 89 de 165 15-02-2019	

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

Artículo 239. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con el artículo 224 del Decreto-ley 1333 de 1986, es propiedad exclusiva de los Municipios, el impuesto sobre las ventas por el sistema de clubes, creado por el artículo 11 de la Ley 69 de 1946, y disposiciones complementarias, que se cause en el ámbito territorial de su competencia administrativa, gubernamental y tributaria.

Artículo 240. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

- 1. HECHO GENERADOR.** Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas. Para los efectos de este Estatuto se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.
- 2. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho dedicada a realizar ventas por el sistema de clubes.
- 3. BASE GRAVABLE.** La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.
- 4. TARIFA.** La tarifa será del tres por ciento (3%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

Artículo 241. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO. Los clubes que funcionen en el Municipio de Berbeo se compondrán de máximo cien (100) socios, cuyos contratos de compraventa a plazos, o los documentos que contengan las condiciones de la venta por clubes, estarán numerados del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida. El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

Artículo 242. OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO O RESPONSABLE. Son obligaciones del sujeto pasivo o responsable las siguientes:

1. Pagar, mediante la correspondiente consignación en los Bancos o entidades financieras autorizadas, oportunamente el correspondiente impuesto.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 90 de 165 15-02-2019	

2. Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
3. Comunicar a la Inspección de Policía o dependencia funcionalmente encargada el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
4. Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO I.- La parte correspondiente a la emisión de documentos que contengan los contratos de compraventa a plazos, o los documentos que contengan las condiciones de la venta por clubes, deberán ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO II.- El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto, el organizador no puede quedar con los documentos de la misma, hecho que deberá demostrarse ante la Secretaría de Hacienda, con los documentos que este considere conveniente.

Artículo 243. GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

Artículo 244. NÚMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número haya sido premiado, y vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

Artículo 245. PERMISO DE OPERACIÓN. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la inspección de policía o dependencia encargada funcionalmente de otorgar los permisos, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos los bienes o mercaderías por el sistema de clubes.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los documentos de ventas o que contengan las condiciones de sorteo en los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía y vigencia será fijada por la Secretaría de Hacienda Municipal.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03	Pág.: 91 de 165	
		Versión 1	15-02-2019	

8. Paz y salvo de la Tesorería Municipal, su delegado o en general quien haga sus veces, sobre el pago del valor total del impuesto liquidados con anterioridad, correspondientes a otras ventas por clubes.

PARÁGRAFO I.- El permiso de operación tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

PARÁGRAFO II.- El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en el Municipio de Berbeo, sin el permiso, su delegado o en general quien haga sus veces, se hará acreedor a las sanciones policivas establecidas para el efecto, independientemente de las sanciones tributarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO III.- Corresponde al Municipio a través de los funcionarios de la dependencia encargada del manejo de los permisos, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones dando traslado de las mismas a la Secretaría de Hacienda.

Artículo 246. FORMA DE PAGO. Deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Tesorería Municipal efectúe la liquidación y expida la correspondiente orden de pago, en caso de mora se cancelará intereses moratorios de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional

CAPITULO 8. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 247. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto al sacrificio de ganado menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y está ratificado en el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 248. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como la porcina, ovina, caprina y demás especie menor legalmente permitidas para el consumo humano, cuando tal sacrificio se realice en la jurisdicción del municipio de Berbeo

Artículo 249. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Berbeo es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 92 de 165 15-02-2019	

Artículo 250. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

Artículo 251. BASE GRAVABLE. Cada cabeza de ganado menor sacrificado

Artículo 252. TARIFA. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será de una quinta parte (1/5) parte del salario mínimo diario legal vigente

Artículo 253. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

Artículo 254. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico: a. Visto bueno de salud pública, b. Licencia de la Alcaldía, c. Guía de degüello (si aplica), d. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría Competente.

PARÁGRAFO - RELACIÓN. - Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Berbeo una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

Artículo 255. VENTAS SIN LICENCIA. Quién sin estar provisto de la licencia o guía respectiva, diese o tratase de dar al consumo carne de ganado mayor o menor en el Municipio de Berbeo, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Multas equivalentes de cinco (05) salarios mínimos legales diarios por cabeza de ganado mayor o menor decomisado y aquel que se estableciere que fue sacrificado fraudulentamente para el consumo, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

CAPÍTULO 9. IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 256. BASE LEGAL. El Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 1819 de 2016.

Artículo 257. DEFINICIÓN. El impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el Municipio de Berbeo sus habitantes, con el objeto

Carrera 3 No 5 – 23. Edificio Municipal Berbeo – Boyacá
 NIT. 900068921-6 Código Postal: 152610
 Email: concejo@Berbeo-boyaca.gov.co

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 93 de 165 15-02-2019	

de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y la administración, operación, mantenimiento, expansión, y reposición del sistema de alumbrado público.

PARÁGRAFO. - No se considera servicio de alumbrado público:

- A. La semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.
- B. Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.
- C. Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.
- D. En los escenarios deportivos, culturales o afines ubicados en el Municipio de Berbeo, con algún tipo de explotación económica, la iluminación de dichos elementos no será considerada como alumbrado público y no harán parte del inventario de alumbrado público.

Artículo 258. DESTINACIÓN. El Impuesto de alumbrado Público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO. - En Berbeo el Impuesto podrá complementar la destinación del Impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

Artículo 259. SUJETO ACTIVO. Será Activo del impuesto el Municipio de Berbeo.

Artículo 260. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica y los propietarios y/o poseedores de los predios cuando no tengan la calidad de usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 94 de 165 15-02-2019	

Artículo 261. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Artículo 262. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar, el Municipio de Berbeo establece como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio deberá realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

Artículo 263. EL COSTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los costos y gastos de prestación del servicio se determinarán de conformidad con la metodología establecida por la autoridad competente que establezca la Ley, el cual deberá ser presentado por el Municipio a la CREG antes de su adopción.

Artículo 264. BASE GRAVABLE. La Base Gravable estará constituida por el consumo de energía para los usuarios del servicio de energía eléctrica, el consumo de energía para los auto generadores; y para los propietarios y/o poseedores de los predios en jurisdicción del Municipio de Berbeo, el avalúo catastral de los predios, cuando no tengan la calidad de usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

PARAGRAFO I.- La Alcaldía Municipal, a través de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, determinará cuáles predios son consumidores de energía eléctrica, generadores o auto generadores, y cuáles no.

PARÁGRAFO II.- Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuenta contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores diferentes que operen en el Municipio, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público proporcionalmente por cada relación contractual o por cada tipología establecida en el párrafo anterior.

PARÁGRAFO III.- Se extiende el efecto económico del impuesto a sistemas de medida prepago o post pago y macro medición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales del sistema del comercializador. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

Artículo 265. TARIFA. La tarifa del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público será establecida con base en la tarifa autorizada por la Ley y será presentada a consideración de la

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 95 de 165 15-02-2019	

Comisión Reguladora de Energía y Gas – GREG – en criterios diferenciales y progresivos una vez se expida la tarifa. Para los propietarios de predios urbanos que no sean usuarios del servicio del alumbrado se establecerá la tarifa conforma a la Ley tomando como criterio el avalúo del predio, la cual, igualmente observara los parámetros de Ley.

PARÁGRAFO I.- Mientras el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Comisión Reguladora de Energía y Gas – GREG, resuelve y conceptúa sobre la estructura tarifaria del Municipio de Berbeo, se dará aplicación a las tarifas aprobadas por el Acuerdo 037 de 2012

Artículo 266. PERÍODO GRAVABLE. El Impuesto de Alumbrado Público se causará en el mismo periodo de la facturación del servicio de energía eléctrica para los usuarios de energía eléctrica. Para los demás contribuyentes se causará por periodos anuales.

Artículo 267. RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo del Impuesto de Alumbrado Público lo hará el Municipio de Berbeo a través de las comercializadoras de energía que operen en el municipio de Berbeo

PARÁGRAFO I. - Se transferirán los recursos al prestador correspondiente conforme lo establezca la Ley y dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de recaudo.

PARÁGRAFO II. - Durante este lapso, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio, sobre la facturación, a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio.

PARÁGRAFO III. - El Municipio reglamentara el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

La celebración de los convenios para instrumentar los mecanismos procedimentales de recaudación, no modifica la naturaleza ni el régimen aplicable a los Comercializadores de energía, que tienen la obligación imperativa de facturación correspondiente.

Artículo 268. FISCALIZACIÓN. Ordenar la fiscalización del uso de los recursos del impuesto de alumbrado público ajustado a las estructuras tarifarias y de la debida asignación y empleo de los recursos.

CAPITULO 10. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Artículo 269. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación se encuentra autorizado por la Ley 84 de 1915, el artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 97 de 1993.

*Carrera 3 No 5 – 23. Edificio Municipal Berbeo – Boyacá
NIT. 900068921-6 Código Postal: 152610
Email: concejo@Berbeo-boyaca.gov.co*

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 96 de 165 15-02-2019	

Artículo 270. DEFINICIÓN. El Impuesto de Delineación Urbana es un tributo de propiedad de los Municipios y distritos, que recae sobre la construcción de nuevas edificaciones, construcciones o refacción de los existentes.

Artículo 271. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Delineación Urbana se debe a declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

Artículo 272. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades determinadas por la Ley, en el Municipio de Berbeo, previstas en las normas vigentes.

Artículo 273. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana es el Municipio de Berbeo, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 274. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que sea el titular de la licencia en cualquiera de sus modalidades y en los términos del Decreto 1469 de 2010, Decreto 1077 de 2015; decreto 1203 de 2017 y demás normas que los modifiquen o complementen

Artículo 275. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana en el Municipio de Berbeo es el monto total del presupuesto de obra o construcción. Se entiende por “monto total del presupuesto de obra o construcción” el valor ejecutado de la obra, es decir, aquel que resulte al realizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prorrogación.

En el caso de reconocimiento de construcciones en el Municipio de Berbeo, la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado que fije la Secretaría de Planeación, para el respectivo periodo objeto del acto de reconocimiento.

Artículo 276. TARIFA. La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana es del 1% del valor del presupuesto de obra, para los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de Berbeo, de soluciones exclusivamente habitacionales desarrolladas en los estratos 1 y 2, la tarifa aplicable es del 0.5%, y para los demás actos de reconocimiento la tarifa es del 1%.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 97 de 165 15-02-2019	

PARÁGRAFO I - VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. - De conformidad con el Artículo 11 de la Ley 810 de 2003, el Impuesto de Delineación Urbana del que trata este artículo será liquidado al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

PARÁGRAFO II. - La Secretaría de Planeación definirá por acto administrativo debidamente motivado los factores de conversión y ajustes de las tarifas para los estratos existentes en el Municipio y para los usos especificados en el EOT.

PARÁGRAFO III. - El cálculo del pago inicial del impuesto se determinará con base en los precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato que fije la Secretaría de Planeación Municipal para cada año.

Artículo 277. PREUSPUESTO DE OBRA. Para la expedición de la licencia los contribuyentes del impuesto de Delineación Urbana en el Municipio de Berbeo, deberán presentar el presupuesto de obra o construcción.

Artículo 278. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del Impuesto de Delineación Urbana en el Municipio de Berbeo, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto dentro del mes siguiente a la finalización de la obra o al último pago o abono en cuenta de los costos y gastos imputables a la misma o al vencimiento del término de la licencia incluida su prórroga, lo que ocurra primero, conforme a la base gravable establecida en el presente Acuerdo.

Planeación municipal deberá verificar que el presupuesto corresponda a lo declarado liquidado a la tarifa del 1%, teniendo en cuenta las unidades de valor constante indexadas con el Índice de Costos de la Construcción de Vivienda (ICCV), certificado por el DANE, conforme a la reglamentación que para el efecto expida la Secretaría de Planeación Municipal. Cuando se trate de reconocimiento de construcción, la declaración deberá presentarse en la fecha de la respectiva solicitud, debiendo acreditarse ante el Secretario de Planeación la presentación y pago del impuesto.

PARÁGRAFO I - La declaración y pago del Impuesto de Delineación Urbana, se realizará en el formulario que para tal efecto prescriba la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO II. - La declaración del Impuesto de Delineación Urbana se tendrá por no presentada cuando no contenga la constancia de pago del total de los valores correspondientes a impuestos, sanciones e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

Artículo 279. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 98 de 165 15-02-2019	

conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación y las modalidades son las definidas en el Decreto Número 1203 de 2017, y los derechos que se tipifiquen por la prestación de servicios, la venta de bienes o servicios de urbanismos y relacionados con la planeación del Municipio serán adoptados por acto administrativo debidamente motivado, observando el marco normativo vigente.

PARÁGRAFO I. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

PARÁGRAFO II. Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y siempre que la licencia de construcción para nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

PARÁGRAFO III. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá complementar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a sala de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del parámetro de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas al municipio, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción, temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 99 de 165 15-02-2019	

procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO IV. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;
- b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

Artículo 280. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias y autorizaciones provisionales, lo mismo que la iniciación de obras antes que se realizare el pago de los impuestos causados.

Artículo 281. EXENCIONES. Estarán exentas del pago de Impuesto de Delineación Urbana, hasta por 10 años, las siguientes obras:

1. La construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, reforzamiento, demolición y cerramiento, de los proyectos de obras y edificaciones de tipo institucional Municipales, que sean adelantadas por el Municipio de Berbeo, así, como las obras y edificaciones que sean financiadas por las entidades y los establecimientos públicos del orden Departamental y Nacional, siempre y cuando su objeto sea Educación, Salud, Viales y de Equipamiento Urbano.
2. En desarrollo del Artículo 17 de la Ley 1469 de 2011, también está excluida de declarar y pagar el impuesto de delineación urbana la expedición de la licencia de urbanismo y construcción de proyectos nuevos de construcción de vivienda de interés prioritario (VIP), entendiendo como inmuebles nuevos únicamente las viviendas urbanas y/o rurales cuyo valor total no supere setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 SMMLV) y que cumplan con todos los requisitos legales vigentes. En ningún caso se aplica a proyectos que no sean construidos para vivienda de interés prioritario.
3. De conformidad con el Artículo 11 de la Ley 810 de 2003, el Impuesto de Delineación del que trata este artículo será liquidado al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social
4. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Berbeo, en las condiciones que para el efecto establezca la Secretaria de Planeación, mediante acto administrativo.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 100 de 165 15-02-2019	

5. Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaria de Planeación del Municipio de Berbeo.

PARAGRAFO: Los requisitos para la exoneración de obra nueva

- Escrito dirigido a la secretaría de Hacienda, en donde se solicite la exoneración del impuesto de Delineación Urbana.
- Certificación del programa “VIP”, expedido por la curaduría urbana donde se indique claramente que la obra nueva pertenece a un programa VIP y el estrato socio económico donde se desarrollará.
- Copia de licencias en las modalidades de rehabilitación, adecuación funcional, reforzamiento estructural, ampliación o licencia de Restauración
- Certificación, expedida por la Secretaria de Planeación, donde se indique claramente que el predio a restaurar es un bien inmueble de interés cultural del ámbito nacional, departamental o local.
- Encontrarse a paz y salvo en el pago de sus obligaciones tributarias con el Municipio en el año inmediatamente anterior a la solicitud de exoneración.
- Certificación del representante legal de la constructora y el contador público y/o revisor fiscal de la misma, con información de costos de cada uno de los proyectos de VIP, con un presupuesto de costos de obra por capítulos, subcapítulos e ítems en el que se reflejen los costos directos imputables al proyecto, en forma separada de los referidos a otras actividades o proyectos, con el fin de verificar el monto.
- Copia de viabilidad de la Comisión del proyecto de intervención

Artículo 282. SANCIÓN POR MORA. Cuando los contribuyentes no efectúen el pago en el término establecido para tal fin, se generarán a su cargo intereses moratorios liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar el pago y hasta el día en que este se realice. Este es un impuesto declarado y es objeto de las sanciones establecidas para los impuestos declarados establecidos en el ETN.

Artículo 283. PROCEDIMIENTO APLICABLE. El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales del Impuesto de Delineación Urbana y Rural, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la Administración Municipal.

Artículo 284. DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. La secretaría de Planeación reglamentara la expedición de las Licencias de Construcción observando lo establecido en el Decreto 1203 de 2017 “Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 101 de 165 15-02-2019	

Vivienda, Ciudad y Territorio y se reglamenta la Ley 1796 de 2016, en lo relacionado con el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas y la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones", así como el no pago de los costos por la expedición de las mismas por no existir curaduría en jurisdicción del Municipio de Berbeo.

Artículo 285. DERECHOS, TASAS Y RENTAS NO TRIBUTARIAS RELACIONADOS CON EL URBANISMO, EL USO DEL SUELO Y DEL ESPACIO. La Secretaría de Planeación deberá reglamentar y establecer a más tardar el 31 de Diciembre de cada año, mediante acto administrativo debidamente motivado la definición de los costos de los servicios, esto es, los gastos en que incurre la entidad y deberá señalar los beneficios generados como consecuencia de la prestación de los servicios que no son tributarios afines a los bienes y servicios que presta la Administración Municipal que se definen como tasas, derechos y rentas no tributarias relacionadas con el urbanismo, el uso del suelo y del espacio público; así mismo establecerá los procedimientos de recaudo para éstos.

Los derechos, tasas y rentas no tributarias que se tipifiquen por la prestación de servicios, la venta de bienes y/o servicios de urbanismos, uso del suelo y del espacio público del Municipio, serán adoptados por acto administrativo debidamente motivado, observando el marco normativo vigente y los precios de mercado existentes, los cuales no serán superiores al IPC en caso de aumento de su precio de una vigencia fiscal a otra.

TÍTULO III. TASAS MUNICIPALES ESTAMPILLAS

CAPÍTULO 1. ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 286. BASE LEGAL. Establézcase en el Municipio de Berbeo la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, instituciones y Centros de Vida para la tercera edad, autorizada por la Ley 687 de 2001 y modificada por la Ley 1276 de 2009, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor (CBAM) y centros de vida para la tercera edad del Municipio de Berbeo. LEY 1955 DE 2019 ARTICULO 217

Artículo 287. DEFINICIONES. De conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 1276 de 2009 y para el desarrollo e implementación del presente capítulo, se adoptan las siguientes definiciones:

A. **CENTRO VIDA:** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

*Carrera 3 No 5 – 23. Edificio Municipal Berbeo – Boyacá
NIT. 900068921-6 Código Postal: 152610
Email: concejo@Berbeo-boyaca.gov.co*

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 102 de 165 15-02-2019	

B. **ADULTO MAYOR:** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros de vida; una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menos de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo ameriten.

C. **ATENCIÓN INTEGRAL:** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor, al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor en los Centros de Vida, orientado a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

D. **ATENCIÓN PRIMARIA AL ADULTO MAYOR:** Conjunto de protocolos y servicios que ofrecen al Adulto Mayor, en los Centros de vida para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro de Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

E. **GERIATRÍA:** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

F. **GERONTÓLOGO:** Concepto Modificado por el Artículo 1 de la Ley 1655 de 2013. Profesional de la salud especializado en Geriatria, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.)

G. **GERONTOLOGÍA:** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (Psicológicos, Biológicos, Sociales).

Artículo 288. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los centros vida los adultos mayores de niveles I y II del SISBÉN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento y carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. - los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 103 de 165 15-02-2019	

Artículo 289. CAUSACIÓN. Se Causa en el momento de la legalización del contrato, sin embargo La Secretaría de Hacienda Municipal y las entidades que forman parte del Presupuesto General del Municipio de Berbeo y sus entidades descentralizadas, actuaran como agentes de retención de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, por lo cual descontaran al momento de todos los pagos de los contratos y adiciones que suscriban, el cuatro por ciento (4%) del valor pagado del contrato o adición sin incluir el impuesto a las ventas.

Artículo 290. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Berbeo es el sujeto Activo de la estampilla que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Para efectos de la titularidad, se entiende por jurisdicción la contratación que se realice con los recursos del Presupuesto General del Municipio de Berbeo

Artículo 291. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos todas las personas naturales y jurídicas en quienes se configure el hecho generados de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor.

Artículo 292. HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por la suscripción de contratos y las adiciones a los mismos que celebre en su sector central y descentralizado con las personas naturales y jurídicas.

Artículo 293. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor bruto del contrato o su adicción, sin incluir el impuesto a las ventas.

Artículo 294. TARIFAS. Se establece la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre el valor de todos los contratos y sus adiciones suscritos.

Artículo 295. LIQUIDACIÓN Y RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA. El valor de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor será retenido por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en las entidades que conforman el Presupuesto del Municipio de Berbeo, y de sus entidades descentralizadas en cada pago o abono en cuenta que se haga al contratista.

PARÁGRAFO. Las entidades que conforman el Presupuesto del Municipio de Berbeo y sus entidades descentralizadas, deberán trasladar dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes a la Secretaría de Hacienda Municipal, los recursos recaudados por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

Artículo 296. EXENCIONES.

Están exentos del pago de la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor, los siguientes:

- Contratos o Convenios Interadministrativos

Carrera 3 No 5 – 23. Edificio Municipal Berbeo – Boyacá
 NIT. 900068921-6 Código Postal: 152610
 Email: concejo@Berbeo-boyaca.gov.co

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 104 de 165 15-02-2019	

- Contratos de empréstito
- La nómina de salarios, viáticos, prestaciones sociales
- honorarios del concejo municipal
- Contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas,
- Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, Concejo y Personería
- Prestamos de vivienda
- Pagos de sentencias judiciales o actas de conciliación.
- Contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 297. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor se destinará, como mínimo en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los centros de Bienestar del Adulto Mayor – CBAM establecidos o que llegaran a establecer en el Municipio de Berbeo, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector público, privado y la cooperación Internacional. De conformidad con el artículo 217 de la ley 1955 de 2019

Los recaudos por concepto de Estampilla deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y en el Presupuesto Anual del Municipio con destino exclusivo a la atención del adulto mayor.

Artículo 298. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS. La administración de los programas y proyectos destinados a los Centros Vida y Centros de Bienestar del Anciano que se realicen con el producto de la Estampilla estarán bajo la responsabilidad del municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El Municipio podrá suscribir convenios con entidades legalmente constituidas para el manejo de los Centros Vida o Centro de Bienestar del Anciano; no obstante, este deberá prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se autoriza al Señor Alcalde Municipal para reglamentar los requisitos mínimos que deberán acreditar los Centros Vida y Centros del Anciano para la adjudicación de los recursos.

Artículo 299. ALCANCE DE LOS CENTROS DE VIDA. Los Centros Vida deberán garantizar el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales que mínimamente fijan la ley, acotando que estos servicios serán gratuitos para los adultos mayores, según la normatividad vigente.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 105 de 165 15-02-2019	

Artículo 300. SERVICIOS. Los servicios que mínimamente ofrecerá el Centro Vida al Adulto Mayor serán los siguientes:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico – calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el Adulto Mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
2. Orientación psicosocial prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen, estarán a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
3. Atención primaria en salud, la cual abarcara la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
4. Aseguramiento en salud. Sera universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ellos sea posible.
9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
10. Auxilio exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas den ente territorial.

*Carrera 3 No 5 – 23. Edificio Municipal Berbeo – Boyacá
 NIT. 900068921-6 Código Postal: 152610
 Email: concejo@Berbeo-boyaca.gov.co*

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 106 de 165 15-02-2019	

Artículo 301. ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS DE VIDA. De conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 1276 de 2009, los Centros Vida se organizarán de manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contara como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de alimentación, salud, deportes, recreación y ocio productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 302. PROCEDIMIENTO. El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración Municipal.

Artículo 303. RETENCIÓN LEY 863. Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido por la Ley 863 de 2003 Artículo 47 Retención por Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, los ingresos que perciban el Municipio de Berbeo por concepto de esta estampilla autorizada por la ley, será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio. El caso de no existir pasivo pensional en Berbeo, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio a cargo del FONPET. En el caso de no existir ningún tipo de pasivo, se redistribuirá en los términos establecidos.

CAPÍTULO 2. ESTAMPILLA PRO CULTURA

Artículo 304. BASE LEGAL. La Estampilla Pro Cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, el Decreto 19 de 2012, y el Decreto 4947 de 2009.

Artículo 305. HECHO GENERADOR DEL GRAVAMEN. El hecho generador del gravamen de la Estampilla Pro Cultura lo constituye la suscripción de contratos y sus respectivas modificaciones o adiciones que se celebren con la Administración Municipal y las entidades que formen parte del Presupuesto General del Municipio de Berbeo y entidades descentralizadas del orden Municipal.

Artículo 306. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Berbeo es sujeto activo de la Estampilla Pro Cultura que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 107 de 165 15-02-2019	

Artículo 307. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Cultura, las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con el Municipio, las entidades que formen parte del Presupuesto General del Municipio de Berbeo y con sus entidades descentralizadas

Artículo 308. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Estampilla Pro Cultura está constituida por el valor del contrato suscrito con la administración municipal y las entidades obligadas y sus respectivas adiciones, sin incluir el impuesto al valor agregado (IVA).

Artículo 309. CAUSACIÓN. La Estampilla Pro Cultura la obligación de su pago nace en el momento de la suscripción del contrato, se descontará sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta de los contratos, incluido los pagos anticipados y adiciones a los mismos, de acuerdo a la forma de pago convenida.

Artículo 310. TARIFA. La tarifa para los contratos será del dos por ciento (1.5%)

Artículo 311. LIQUIDACIÓN Y DESCUENTO DE LA ESTAMPILLA. El Municipio de Berbeo, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, efectuara la liquidación y descuento de la Estampilla Pro Cultura al momento de la causación contable de cada pago o abono en cuenta. Para tal efecto, la tarifa se aplicará sobre el valor del acta parcial o abono.

PARÁGRAFO. - Las entidades que forman parte del Presupuesto General del Municipio de Berbeo, las entidades obligadas al cobro de la Estampilla aplicaran el mismo procedimiento de descuento y retención que efectúa la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal.

El total de los descuentos o retenciones practicadas por dichas entidades por concepto de Estampilla Pro Cultura, se transferirá mensualmente a la Tesorería del Municipio, los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su causación. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 312. EXENCIONES. Están exentos del pago de la Estampilla Pro Cultura, las personas que celebren cualquiera de los siguientes actos:

- Contratos o Convenios Interadministrativos.
- Contratos de Empréstitos.
- La nómina de salarios, viáticos, prestaciones sociales
- honorarios del concejo municipal
- Contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas
- Prestamos de vivienda
- Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, Concejo y Personería.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 108 de 165 15-02-2019	

- Contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Pagos de sentencias judiciales o actas de conciliación

Artículo 313. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El recaudo por concepto de la Estampilla Pro Cultura será destinado, conforme lo establece la Ley vigente, así:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el Artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales, y en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gasto cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
6. En desarrollo de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 397 de 1997, el 10% del recaudo de la estampilla Pro cultura será para garantizar el funcionamiento y sostenibilidad de las bibliotecas públicas de BERBEO en lo establecido por la Ley para la continuidad, universalidad, personal idóneo y suficiente, calidad, pertinencia, diversidad cultural y lingüística, cobertura, prestación de servicios bibliotecarios conforme a la Ley, acceso libre y gratuito a las colecciones, internet y servicios bibliotecarios.

PARÁGRAFO. - Los materiales, instrumentos, libros y demás bienes muebles e inmuebles, que se construyan y/o adquieran con recursos de la Estampilla Pro Cultura, entrarán a formar parte del inventario de Cultura y tendrán destinación única y exclusiva al fomento y promoción de la cultura del Municipio de Berbeo.

Su almacenamiento, mantenimiento y eliminación de los registros del inventario de la Tesorería de Rentas Municipal se hará de acuerdo a las normas que regulan la materia en el municipio y el país.

Artículo 314. LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos recaudados provenientes de la Estampilla Pro Cultura en su administración será responsabilidad de la secretaria que tenga a su

*Carrera 3 No 5 – 23. Edificio Municipal Berbeo – Boyacá
NIT. 900068921-6 Código Postal: 152610
Email: concejo@Berbeo-boyaca.gov.co*

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 109 de 165 15-02-2019	

cargo Educación y Cultura y su destino será de carácter EXCLUSIVO a los programas, proyectos y acciones que se deriven de la implementación del Sistema Municipal de Cultura, las actividades contempladas en el presente Acuerdo y el diseño e implementación del Plan Municipal de Cultura y Convivencia.

Artículo 315. CONTROL SOBRE EL MANEJO DE LOS RECURSOS. El control sobre el recaudo, manejo y la inversión de los recursos producidos por la Estampilla Pro Cultura será ejercido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO I. - La ciudadanía podrá efectuar veeduría a partir de las distintas expresiones de veeduría ciudadana que funcionen en el Municipio.

PARÁGRAFO II. - El control fiscal sobre el manejo y la inversión de los recursos producidos por la Estampilla Pro Cultura será ejercido por la Contraloría Municipal o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 666 de 2001.

Artículo 316. RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LA ESTAMPILLA. Para los efectos previstos en el presente Acuerdo, el Municipio de Berbeo y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal y Personería descontaran la tarifa de la Estampilla del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se pague al contratista.

Artículo 317. PROCEDIMIENTO. El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla Pro Cultura, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración Tributaria Municipal.

Artículo 318. RETENCIÓN LEY 863. Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido por la Ley 863 de 2003 Artículo 47 Retención por Estampillas, los ingresos que perciban el Municipio de Berbeo por concepto de esta estampilla autorizada por la ley, será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio. El caso de no existir pasivo pensional en Berbeo, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio a cargo del FONPET. En el caso de no existir ningún tipo de pasivo, se redistribuirá en los términos establecidos.

TASAS

CAPÍTULO 3. TASAS POR ESTACIONAMIENTO

Carrera 3 No 5 – 23. Edificio Municipal Berbeo – Boyacá
 NIT. 900068921-6 Código Postal: 152610
 Email: concejo@Berbeo-boyaca.gov.co

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 110 de 165 15-02-2019	

Artículo 319. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993.

Artículo 320. DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

Artículo 321. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Berbeo

Artículo 322. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.

Artículo 323. HECHO GENERADOR. Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.

Artículo 324. BASE GRAVABLE. La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública destinado para este fin por la Administración Municipal.

Artículo 325. TARIFA. Sera aplicada por hora o fracción, de conformidad con la zona municipal y reglamentado por la autoridad competente en el Municipio, con un máximo de 0,03660% del UVT por metro lineal.

Artículo 326. PROHIBICIÓN. Prohíbese el parqueo de vehículos automotores en zonas residenciales y comerciales del Municipio y en la vía pública que no esté destinada para ello.

Artículo 327. EXENCIONES. La presente tasa deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y las bicicletas, maquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpos de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Vehículos Oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPC, Vehículos de instituciones que prestan funciones de policía judicial.

Artículo 328. REGLAMENTACIÓN. Todo lo relacionado con los estacionamientos y parqueaderos públicos, será reglamentado por el alcalde, observando lo establecido en los artículos 89 y 90 de la Ley 1801 de 2016 con el fin de darle aplicación en el Municipio de Berbeo, previa presentación del proyecto técnico que para tal fin le presente las Secretaría de Planeación o quien haga sus veces y la Secretaría o quien haga sus veces, en un plazo no mayor a noventa (90) días.

CAPÍTULO 4 TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN

Carrera 3 No 5 – 23. Edificio Municipal Berbeo – Boyacá
 NIT. 900068921-6 Código Postal: 152610
 Email: concejo@Berbeo-boyaca.gov.co

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 111 de 165 15-02-2019	

Artículo 329. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa Pro-Deporte y Recreación está autorizada por la Ley 2023 del 23 de Julio de 2020 "Por medio de la cual se crea la tasa predeporte y recreación".

Artículo 330. TASA PRO-DEPORTE Y RECREACION DE BERBEO. Incorporase al presente Acuerdo Municipal la Tasa Pro-Deporte y Recreación del Municipio de Berbeo adoptada en el acuerdo 012 de 2020, cuyos recursos serán administrados por el Municipio, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a los planes, programas, proyectos y políticas nacionales y en especial las establecidas por el Plan de Desarrollo Municipal vigente.

Artículo 331. DEFINICIÓN. TASA. Es la imposición que hace el Municipio de Berbeo a toda persona natural o jurídica sobre convenios foráneos y propios que suscriba contrate o negocia a excepción de contratos de régimen subsidiado para financiar programas y proyectos de acuerdo a los postulados de la Ley 181 de 1995

Artículo 332. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Municipal sus establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO I. Están exentos de la Tasa Pro-Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativas y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO II. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las empresas citadas en el presente artículo a través de convenios interadministrativos deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros. Lo aquí dispuesto en el marco de lo literalmente prescrito por el parágrafo 2 del acuerdo a la Ley 2023 de 2020

Artículo 333. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será de dos puntos cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato o convenio respectivo determinado en el comprobante de egreso que se establezca entre el Municipio de Berbeo y las personas naturales y/o jurídicas públicas o privadas.

Artículo 334. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica o el valor total de su contrato

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 112 de 165 15-02-2019	

Artículo 335. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación es el Municipio de Berbeo

PARAGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y recreación, Asimismo serán agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2 del hecho generador de la presente tasa

Artículo 336. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio y entidades descentralizadas.

Artículo 337. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El Municipio destinara el producto del recaudo de la tasa, que se adopta por el presente Acuerdo para lo dispuesto a continuación.

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general del Municipio, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas del Municipio que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas del Municipio para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva del Municipio.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas del Municipio en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas del Municipio enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARAGRAFO. Un porcentaje hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la Tasa Pro-Deporte y Recreación, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante Municipio.

Artículo 338. RECAUDO. El Municipio creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada Tasa Pro-Deporte y Recreación en la que se depositan los dineros y transferencias denominada tasa pro deporte y recreación, en la que se depositaran los dineros

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 113 de 165 15-02-2019	

provenientes de la aceptación de los recursos que generen el cobro de la tasa Pro Deporte y Recreación Municipal

PARAGRAFO I. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo sujeto activo de la presente tasa, girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo, en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del sujeto activo, para los fines definidos en el artículo inmediatamente anterior del presente Acuerdo.

Los recaudos, por aplicación de esta tasa y sus rendimientos financiero, son de destinación específica, por lo tanto, no se podrá destinar a ninguna otra actividad de la Administración Pública diferente a lo contemplada en el artículo inmediatamente anterior

Artículo 339. CAUSACIÓN COBRO Y RETENCIÓN EN LA FUENTE. La tasa pro deporte se causará con la presentación de cada cuenta de cobro o factura y el recaudo se llevará a cabo por retención en la fuente la cual será practicada por la entidad contratante.

SOBRETASAS

CAPÍTULO 5. SOBRETASA AMBIENTAL

Artículo 340. BASE LEGAL. La Sobretasa Ambiental se encuentra autorizada por el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, con cargo al avalúo catastral.

Artículo 341. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de esta sobretasa, la propiedad o posesión de bienes inmuebles en el Municipio de Berbeo sobre los que recaiga la obligación de pagar el Impuesto Predial Unificado.

Artículo 342. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Berbeo es el sujeto activo de la Sobretasa Ambiental que se cause en su jurisdicción territorial y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 343. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Sobretasa Ambiental es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Berbeo. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales del orden Departamental o Nacional.

Artículo 344. RECAUDO Y CAUSACIÓN. La acusación de la Sobretasa Ambiental se hará simultáneamente con la acusación del Impuesto Predial Unificado en el Municipio. El recaudo de la

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 114 de 165 15-02-2019	

misma estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, en los términos que establezca el reglamento para el recaudo de impuestos, tasas y contribuciones municipales de cada periodo.

Artículo 345. TRASLADOS. Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda Municipal serán trasladados a la Corporación Ambiental Regional CAR dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo.

Artículo 346. DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa será destinado a la Corporación Ambiental Regional, para la financiación de programas de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Artículo 347. BASE GRAVABLE. La constituye el valor del avalúo de los inmuebles establecido para cada predio en cada periodo fiscal.

Artículo 348. TARIFA. La tarifa a aplicar será del 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

PARÁGRAFO ÚNICO. - En ningún caso los valores de la presente sobretasa serán objeto de descuento o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal ni se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.

CAPÍTULO 6. SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

Artículo 349. BASE LEGAL. Artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.
Establézcase con cargo al Impuesto de Industria y Comercio, y al impuesto predial a partir de la vigencia del presente acuerdo, la Sobretasa Bomberil autorizada por el Literal a) del Artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, como recurso para financiar la actividad bomberil.

Artículo 350. CAUSACIÓN. La sobretasa para financiar la actividad Bomberil se causa en el momento en que se determine el Impuesto de Industria y Comercio, y se establezca el valor del impuesto predial para la respectiva vigencia

Artículo 351. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Berbeo es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en la jurisdicción del Municipio de Berbeo y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 352. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Sobretasa Bomberil será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto predial unificado y todos los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 115 de 165 15-02-2019	

Artículo 353. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Sobretasa Bomberil, recaerá sobre el valor total del impuesto de Industria y Comercio que se genere en Jurisdicción del Municipio de Berbeo, y recaerá sobre el valor del impuesto predial que se genere para cada predio en jurisdicción del Municipio de Berbeo

Artículo 354. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor total del Impuesto de Industria y Comercio liquidado, y el valor total del impuesto predial unificado.

Artículo 355. TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Bomberil es del seis punto cinco por ciento (6.5%) del valor liquidado del Impuesto Predial, y el cuatro por ciento (4%) del valor liquidado del impuesto de industria y comercio, con destino a la actividad bomberil

Artículo 356. LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL. La Sobretasa Bomberil deberá ser liquidada ante la Secretaría de Hacienda Municipal, ya sea por liquidación privada u oficial, en el momento en el que se determine y cancele el Impuesto de Industria y Comercio anual, y al momento en que se determine y cause el impuesto predial unificado.

El no pago de la Sobretasa Bomberil dentro de las fechas establecidas para el pago del Impuesto de Industria y Comercio generara intereses moratorios.

Artículo 357. DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, operación, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de Bomberos Municipales.

Artículo 358. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. Los recursos recaudados correspondientes a la Sobretasa Bomberil, serán administrados por la Secretaria de Hacienda para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

Artículo 359. MANEJO DE LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda del Municipio Berbeo de realizar las trasferencias a los Cuerpos de Bomberos conforme a las disposiciones legales vigentes y previas la presentación de los proyectos de inversión.

CAPÍTULO 7. SOBRETASA A LA GASOLINA

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 116 de 165 15-02-2019	

Artículo 360. AUTORIZACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el artículo 4° de la Ley 681 de 2001 y el Artículo 56 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 361. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Berbeo y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro

Artículo 362. SUJETO PASIVO. - El sujeto pasivo es consumidor final del combustible.

Artículo 363. SUJETOS RESPONSABLES. Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 364. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Berbeo. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Artículo 365. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Artículo 366. TARIFA. Equivale al 18,5%, sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Berbeo, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 367. CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motora extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 368. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 117 de 165 15-02-2019	

tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO. - Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la acusación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPÍTULO 8. OTRAS RENTAS NO TRIBUTARIAS

Artículo 369. OTRAS TASAS. El Alcalde Municipal mediante acto administrativo debidamente motivado deberá reglamentar las rentas no tributarias en un término no mayor a 30 días y observando las normas legales vigentes que permitan la adopción de estas y que no sean de competencia del Concejo Municipal.

TÍTULO IV. CONTRIBUCIONES MUNICIPALES CAPÍTULO 1. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Artículo 370. BASE LEGAL. La Contribución por valorización se encuentra autorizada por el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 25 del 08 de noviembre de 1921, la Ley 105 de diciembre 30 de 1993, la Ley 383 del 10 de Julio de 1997, el Decreto Legislativo 868 del 12 de abril de 1956, la Ley 128 del 23 de febrero de 1994, la Ley 388 del 18 de Julio de 1997.

Artículo 371. ADOPCIÓN. La Contribución de Valorización será adoptada para el Municipio de Berbeo previo estudio que establezcan las normas y procedimientos, elementos, obras, límites de distribución, estudio socioeconómico y liquidaciones y obligaciones, estudio técnico, diseños y costos, estudio de factibilidad, estudios ambientales, el establecimiento, administración y destinación, el cobro y el control de la misma, y previa presentación y aprobación de acuerdo municipal.

PARÁGRAFO. - Conforme las sentencias C-147 de 2015, C-822-11 y C-903-11 esta Contribución Especial de Valorización, por unidad de materia, debe ser adoptada en un Acuerdo específico para cada proceso de valorización, los cuales se incorporan al presente estatuto mientras esté vigente, y se les dará aplicación para su determinación, fiscalización, cobro, y de las normas relacionadas con el mismo.

Artículo 372. NATURALEZA Y CONCEPTO DE LA VALORIZACIÓN. La valorización, según la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado, es una “contribución especial” que genera un gravamen real, que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas, rurales y de expansión urbana del Municipio, que se

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 118 de 165 15-02-2019	

benefician con la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social de la ciudad. Su recaudo tiene destinación específica para la construcción de las obras o plan o conjunto de obras para el cual se autorizó y/o la recuperación y/o rehabilitación de las mismas.

Artículo 373. HECHO GENERADOR. Es la ejecución de obras de interés público local, en virtud del mayor valor que sobre inmuebles ubicados dentro del área de beneficio alcanzan por la ejecución de tales obras realizadas por el Municipio de Berbeo o por cualquier entidad delegada por el mismo.

Artículo 374. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos.

1. Es una contribución especial;
2. Es obligatoria;
3. Se aplica solamente sobre inmuebles ubicados dentro del área de beneficio;
4. La obra que se realice debe ser de interés social;
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

Artículo 375. SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO. El sujeto activo será el municipio de Berbeo y como sujetos obligado al pago de contribución de valorización quienes ostenten el carácter de propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en la zona de influencia al momento de la imposición de la contribución.

PARÁGRAFO I- Responderán solidariamente por el monto a pagar por la contribución de valorización, así como por las demás responsabilidades derivadas de la misma, el propietario del bien y el poseedor. Igualmente, en los casos en los cuales se evidencie la existencia de la titularidad de un bien en cabeza de varios propietarios en comunidad, podrá la Administración efectuar el cobro de la valorización a cualquiera de ellos.

PARÁGRAFO II.- Cuando la propiedad o derecho de dominio tenga desmembrados sus elementos, el sujeto pasivo del tributo de valorización será quien ostente la nuda propiedad del bien, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria señalada en el párrafo anterior.

La dependencia competente de la Administración de Impuestos Municipal podrá perseguir el bien o unidad predial, materia de la contribución de valorización, para la satisfacción de las obligaciones a su favor.

PARÁGRAFO III.- El Concejo municipal establecerá en cada Acuerdo que autorice el cobro de la contribución de valorización, si las entidades públicas propietarias de los bienes de uso público que integren la infraestructura aeroportuaria que se entreguen en concesión a los particulares, adquieren

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 119 de 165 15-02-2019	

la calidad de sujetos pasivos de la contribución de valorización en relación con la financiación de las obras o del plan de obras que los beneficien.

En cuanto a los bienes fiscales que componen esta infraestructura, serán gravados en las mismas condiciones de los particulares.

Así mismo, establecerá los mecanismos para hacer efectiva la contribución que le corresponda a éstos en calidad de sujetos pasivos.

Artículo 376. ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. La Secretaría de Planeación, podrá realizar las operaciones administrativas de cálculo, liquidación y distribución de la contribución de valorización por obras ordenadas por este sistema, que se construyan directamente por municipio o, mediante contratación, por otras entidades de derecho público del orden municipal, o por medio de inversión concertada ente cualquiera de esas entidades y el sector privado. La asignación y cobro de la contribución de valorización será de competencia exclusiva de la Secretaría de Hacienda, el que no podrá cobrar como gastos de administración sino los que correspondan a los costos directos, inherentes al proyecto.

Artículo 377. DETERMINACIÓN DEL PLAN DE OBRAS. Todo proyecto de obra, plan o conjunto de obras que se pretenda financiar con la contribución de valorización, para ser puesto a consideración del Concejo Municipal, deberá tener concepto previo de la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces, quien verificará su concordancia con el Esquema de Ordenamiento Territorial -POT-, con los demás instrumentos de gestión del suelo, así como su coherencia con las prioridades del desarrollo de la ciudad y demás criterios técnicos pertinentes.

Definidas las obras que se proyecte financiar con esta contribución, corresponderá a la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces, establecer técnicamente si las obras, plan o conjunto de obras, que se propondrán al Concejo Municipal para su aprobación, generan beneficio general o local, así como los parámetros que permitan determinar los límites hasta donde se produce el beneficio.

De igual forma, en desarrollo de los principios constitucionales de equidad y solidaridad, y la función social de la propiedad, en cada Plan de Obras se incluirá la ejecución de obras de interés público para el desarrollo de sectores económica y socialmente vulnerables de la ciudad.

Ningún proyecto se podrá presentar al Concejo Municipal sin el pleno cumplimiento de los requisitos aquí mencionados.

Artículo 378. COMPETENCIA PARA APROBAR LA BASE GRAVABLE. El Concejo Municipal será el competente para establecer el monto distribuible de la contribución de valorización y el respectivo plan o conjunto de obras a ejecutarse por valorización.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 120 de 165 15-02-2019	

Artículo 379. REQUISITOS PREVIOS A LA ASIGNACIÓN. Las obras públicas que pretendan financiarse con la contribución de valorización, deben tener aprobados los estudios y diseños definitivos antes de la asignación de la contribución correspondiente a la construcción.

Artículo 380. ASIGNACIÓN. La contribución de valorización se asignará mediante acto administrativo motivado, expedido por la Secretaría de Hacienda. Con posterioridad a la asignación de la contribución de valorización no se incorporarán bienes inmuebles distintos de aquellos a los que se les distribuyó la citada contribución.

Artículo 381. ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR. Para la exigibilidad de la contribución de valorización y para la interposición de recursos, la asignación correspondiente a cada propiedad se entenderá como un acto independiente, aunque se dicte una sola resolución para asignar la contribución a varios bienes.

Artículo 382. ENGLOBE O DESENGLOBE DE BIENES INMUEBLES. Cuando un predio gravado se englobe o desenglobe, el o los predios resultantes se gravarán de acuerdo con la situación jurídica que tengan al momento de la asignación de la contribución.

Artículo 383. OPORTUNIDAD DE LA ASIGNACIÓN Y RECAUDO. La contribución de valorización, podrá asignarse y recaudarse antes, durante o después de la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público generadoras de beneficio a la propiedad inmueble. Cuando se pretenda asignar y cobrar después el plazo máximo para tal efecto es de dos (2) años después de la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público generadoras de beneficio a la propiedad inmueble. En este caso los dineros recaudados por concepto de la contribución de valorización se destinarán a cubrir la deuda y el costo de financiación en que se haya incurrido para la construcción y recuperación de vías y otras obras públicas, así como las inversiones a que se haya visto avocada la Administración para ejecutar las obras, o a recuperar los recursos propios invertidos en el proyecto.

Artículo 384. POLÍTICAS DE RECAUDO Y PAGOS CON LOS VALORES RECAUDADOS. Dentro de las políticas de cobranza de la contribución por valorización, la Secretaría de Hacienda podrá fijar los plazos para el pago de contado y por cuotas, los intereses de financiación, así como conceder descuentos por pronto pago, caso en el cual deberán haber sido considerados dentro del costo de la obra, plan o conjunto de obras, garantizando en todo caso la financiación de las mismas.

Todos los proyectos de Acuerdo para que el Concejo apruebe una obra, plan o conjunto de obras, para ser financiadas mediante la contribución de valorización, deberán presentar un esquema de pago para los contribuyentes, en el que no se supere en un año, un determinado porcentaje del impuesto predial que corresponda a la vigencia respectiva.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 121 de 165 15-02-2019	

Con los recursos recaudados por concepto de valorización, se podrán pagar obligaciones generadas con ocasión de contratos en ejecución, suscritos para la realización de las obras, planes o conjunto de obras, cuya financiación con la contribución de valorización haya sido autorizada por el Concejo Municipal, independientemente del Acuerdo que la haya previsto, la fase de asignación o el grupo de obras al que correspondan los mencionados recursos. La capacidad de disponer de estos recursos se efectuará de conformidad con su orden de llegada a la Tesorería, garantizando en todo caso la ejecución de las obras cuyos recaudos se hubiesen efectuado.

Artículo 385. PLAZO DE INICIACIÓN DE LAS OBRAS. El Concejo Municipal, en los Acuerdos que establezcan la contribución de valorización, definirá el plazo máximo para iniciar la obra, plan o conjunto de obras, que deberá contarse desde la fecha de expedición del acto administrativo de asignación de la contribución.

El incumplimiento de dicho plazo dará lugar al reintegro de los valores recaudados, según el esquema financiero que se establezca mediante acto administrativo expedido por la entidad administradora de la contribución, que deberá consultar las mismas condiciones del mercado financiero en las que fueron manejados los recursos por parte de aquella. En ningún caso podrá ser inferior al valor efectivamente recaudado.

Las devoluciones de la contribución de valorización que se generen con ocasión de lo aquí establecido, las realizará la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con la reglamentación establecida para el efecto por el señor alcalde.

Artículo 386. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN COMO GRAVAMEN REAL. De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Nacional 1604 de 1966 la contribución de valorización constituye un gravamen real sobre la propiedad inmueble que deberá ser inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos, previa solicitud de la entidad administradora de la contribución, siempre que el acto de asignación se encuentre ejecutoriado y el contribuyente se encuentre en mora.

En desarrollo de la citada disposición, los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni particiones, ni adjudicaciones en juicios de sucesión o divorcios, ni diligencias de remate sobre inmuebles afectados por la contribución de valorización, hasta tanto la entidad administradora de la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen por haberse extinguido la obligación, o autorice su inscripción por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles, cuando a ello haya lugar. Tal condición se entenderá cumplida con la presentación de la certificación expedida por la entidad administradora de la contribución.

Cuando el pago esté diferido en cuotas, y haya un saldo pendiente, se dejará constancia de tal condición en la respectiva certificación, y así se asentará en el registro sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago. En consecuencia, en la escritura pública deberá constar el saldo del gravamen y la subrogación del sujeto pasivo.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 122 de 165 15-02-2019	

En los certificados de tradición y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

PARÁGRAFO I.- La subrogación a que se refiere el presente artículo aplica igualmente en los casos en que estén en trámite recursos de reconsideración, acciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y se requiera la expedición del certificado de estado de cuenta con fines notariales.

PARÁGRAFO II.- De conformidad con el párrafo anterior, la certificación para acreditar que el bien inmueble se encuentre al día por concepto de la contribución de valorización, se cumplirá mediante la expedición de certificados de estado de cuenta, por parte de la entidad administradora de la contribución de valorización, o mediante el mecanismo electrónico o en línea que para el efecto se adopte.

Artículo 387. BIENES EXCLUIDOS Y EXENTOS. Para los efectos de la contribución de valorización, serán bienes inmuebles excluidos los siguientes:

- a. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, cuando su titularidad radique en una entidad de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política.
- b. Las zonas de cesión obligatoria generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen se encuentren abiertos los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas, producto de la demarcación previa por localización y linderos en la escritura pública de constitución de la urbanización, o que se haya suscrito el acta de recibo o toma de posesión por parte del Municipio, incluidas en el respectivo plano urbanístico.
- c. Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable, de conformidad con el listado que para el efecto suministre la entidad competente para prevención y atención de desastres, certificados a la fecha de expedición de la resolución de asignación de la contribución de valorización.
- d. Las áreas destinadas a tumbas y bóvedas ubicadas en los parques cementerios, cuando no sean de propiedad de los parques cementerios.
- e. Los bienes inmuebles que total o parcialmente vayan a ser adquiridos por el municipio o las entidades ejecutoras de obras públicas para ejecutar proyectos urbanísticos de interés público, con fundamento en los actos de declaratoria de utilidad pública o expropiación, expedidos con anterioridad a la asignación de la contribución, serán excluidos del proceso de distribución y asignación de la contribución de valorización en la proporción correspondiente.
- f. Los predios edificados de estratos 1 y 2.
- g. Los salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.
- h. Los predios de la Defensa Civil Colombiana siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 123 de 165 15-02-2019	

i. Las edificaciones de propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales, los seminarios, las casas pastorales y sedes conciliares.

Se entienden por bienes de propiedad de una confesión religiosa aquellos en los que la matrícula inmobiliaria señale como propietario a la persona jurídica legalmente reconocida por la autoridad competente. Las demás propiedades de las iglesias de este literal serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

J. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.

K. Por razones debidamente fundadas los Acuerdos que impongan la contribución de valorización podrán declarar las exentos del tributo aquellos bienes inmuebles que sí reciben beneficio de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 14 de 1983.

El Concejo Municipal, a iniciativa del alcalde, definirá las exenciones aplicables a la contribución de valorización para cada Acuerdo que autorice su cobro. Los recursos dejados de recaudar con ocasión de las exenciones establecidas por el Concejo Municipal serán cubiertos con el presupuesto de la entidad ejecutora con destinación específica al plan de obras para el que se otorgaron las exenciones.

Artículo 388. TITULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

Artículo 389. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de Valorización, proceden los recursos de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo adicionen, sustituyan o reformen

CAPÍTULO 2. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

Artículo 390. FUNDAMENTO LEGAL. La participación en la Plusvalía está autorizada por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 82 de la Constitución Política, la Ley 388 de 1997, Decreto 1788 de 2004, Decreto No. 4065 de 2008, Auto 19025 de 2012 Consejo de Estado.

Artículo 391. OBJETO. Establecer las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de Berbeo, de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 124 de 165 15-02-2019	

Artículo 392. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Berbeo Boyacá.

Artículo 393. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Berbeo, respecto de los cuales se configure el hecho generador. También, tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden, cuando se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso

Artículo 394. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de Berbeo, las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

1. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
 2. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
 3. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
1. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

PARÁGRAFO.I - Los sistemas para el cálculo de la plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

PARÁGRAFO.II - En el Esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 125 de 165 15-02-2019	

Artículo 395. EXIGIBILIDAD. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un Plan Parcial, en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios partícipes del plan parcial.

Artículo 396. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

PARÁGRAFO. - En los casos en que se hayan configurado acciones urbanísticas previstas en las normas vigentes o en los instrumentos que lo desarrollan y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en el presente artículo, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en plusvalía. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces procederá a liquidar de manera general el efecto de plusvalía de acuerdo con las reglas vigentes.

Artículo 397. ADOPCIÓN TARIFA. La Tarifa será del 30% para todos los Usos

Artículo 398. DETERMINACIÓN DE LOS ELEMENTOS Y FACTORES TÉCNICOS. Estos deben ser definidos por el Acuerdo que establezca el Ordenamiento Territorial. La Secretaría de Hacienda Reglamentará los procedimientos para el cobro de la Plusvalía, cuando se presente un caso específico.

Artículo 399. REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN. Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 126 de 165 15-02-2019	

PARÁGRAFO I. - En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO II. - La Secretaría de Hacienda será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, observando las normas vigentes y relacionadas y en especial el ETN.

CAPÍTULO 3. CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 400. ADOPCIÓN. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial a que hace referencia el presente acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993 y ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

Artículo 401. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los elementos que integran la Contribución Especial, son:

1. **SUJETO ACTIVO.** - El Municipio de Berbeo.
2. **SUJETO PASIVO.**- La persona natural o jurídica y las asociaciones público- privadas que suscriban contratos de obra pública, o adiciones a los mismos, con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, uniones temporales y las asociaciones público-privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen el hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la Contribución Especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

Artículo 402. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores de la Contribución Especial:

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 127 de 165 15-02-2019	

- a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adicciones.
- b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
- c. Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
- d. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

Artículo 403. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Artículo 404. TARIFA. Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adicciones, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adicción.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

Artículo 405. CAUSACIÓN DEL PAGO. La Contribución Especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

Artículo 406. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la Contribución Especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en el que se efectuó la retención, en la taquilla que para tal efecto designe la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones. Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el municipio de Berbeo tenga convenio sobre el particular o en la oficina de recaudo de la entidad territorial.

El incumplimiento en el pago de la Contribución Especial acarreará interés moratorio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Anexa a la declaración, las entidades recaudadoras deberán presentar en medio magnético, la siguiente información:

*Carrera 3 No 5 – 23. Edificio Municipal Berbeo – Boyacá
 NIT. 900068921-6 Código Postal: 152610
 Email: concejo@Berbeo-boyaca.gov.co*

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 128 de 165 15-02-2019	

1. Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Base gravable, tarifa y valor de la Contribución Especial pagada.
3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectúa el pago de la Contribución Especial.
4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
5. Mes al cual corresponde el pago de la Contribución Especial. El valor de la declaración debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

Artículo 407. INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS. La entidad pública contratante debe enviar a la secretaría de hacienda, tesorería o a la entidad que haga sus veces, a más tardar, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar, información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, en medio magnético, indicando:

1. Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Objeto contractual.
3. Valor del Contrato.
4. Identificación del contrato o convenio indicando su número y fecha.

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultaría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

En el evento en que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación a la secretaría de hacienda o a la tesorería, según sus funciones, mediante oficio, en el término anteriormente establecido.

Artículo 408. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la Contribución Especial aplicarán las normas del régimen de retención para el Impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 409. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al fondo de seguridad del municipio, creado mediante decreto municipal y serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 129 de 165 15-02-2019	

TITULO V SANCIONES

NORMAS GENERALES

Artículo 410. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Artículo 411. REQUISITO PREVIO EN RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Artículo 412. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Quando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos el cual es de un (1) mes, la Secretaría de Hacienda del Municipio tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Artículo 413. SANCION MINIMA. Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones especiales contempladas en el presente Acuerdo, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaría de Hacienda del Municipio, será equivalente a la establecida por el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 414. BASE DE LIQUIDACION DE SANCIONES SOBRE INGRESOS. Con excepción de las sanciones que se refieren al impuesto predial unificado, sobretasa a los combustibles, las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos Municipales, y que deban liquidarse con base en los ingresos, se tendrán en cuenta únicamente los obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Berbeo.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03	Pág.: 130 de 165	
		Versión 1	15-02-2019	

Artículo 415. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO.

Para la aplicación del régimen establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto ocurran las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta no se hubiere cometido la misma; y
 - b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03	Pág.: 131 de 165	
		Versión 1	15-02-2019	

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO I. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO II. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 de este Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO III. Para las sanciones previstas en el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 640-1, numerales 1°, 2°, Y 3° del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1°, 2° y 3° del 657, 658-1, 658-2, numeral 40 del 658-3, 669, inciso 6° del 670, 671, 672 y 673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo

PARÁGRAFO IV. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO V. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior. Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016.

Artículo 416. SANCIONES PENALES GENERALES. Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 48 de la Ley 6a de 1992, será aplicable en relación con las retenciones en la fuente por los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Berbeo. Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda Municipal de Berbeo, simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, solicitará a la autoridad competente para formular la respectiva querrela ante la Fiscalía General de la Nación, que proceda de conformidad. Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 132 de 165 15-02-2019	

respectiva, el Secretario de Hacienda Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTICULO 640. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 649, 652, 668, 669, 672 y 673 y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

ARTICULO 640-1. OTRAS SANCIONES. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:>

<Ajuste de salarios mínimos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> El agente retenedor o el responsable del impuesto sobre las ventas que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4.100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 a 2.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto sobre las ventas o retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTICULO 640-2. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Tributaria.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 417. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03	Pág.: 133 de 165	
		Versión 1	15-02-2019	

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 uva cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Para fines legales se observa lo establecido en el artículo 641 del ETN.

Art. 641. Extemporaneidad en la presentación.

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 uva cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

PAR. **--Derogado-

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración anual de activos en el exterior se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de los activos poseídos en el exterior si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al uno por ciento (1 %) del valor de los activos poseídos en el exterior si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar. En todo caso, el monto de la sanción no podrá superar el diez por ciento (10%) del valor de los activos poseídos en el exterior.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 134 de 165 15-02-2019	

(-Adicionado) PARÁGRAFO 2. Cuando la declaración del monotributo se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al seis por ciento (6%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar.

(-Adicionado) PARÁGRAFO 3. Cuando la declaración del gravamen a los movimientos financieros se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al uno por ciento (1 %) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al dos por ciento (2%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Cuando la declaración de activos en el exterior de los años 2019 y anteriores se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1 %) del valor de los activos poseídos en el exterior si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al cero punto dos por ciento (0,2%) del valor de los activos poseídos en el exterior si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar. En todo caso, el monto de la sanción no podrá superar el dos por ciento (2%) del valor de los activos poseídos en el exterior.

El tratamiento consagrado en el presente párrafo transitorio será aplicable, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración de activos en el exterior de los años 2019 y anteriores, y liquide y pague la sanción por extemporaneidad a más tardar el 30 de abril de 2020 (Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 y ley 2010 de 2019)

Artículo 418. SANCION DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCION TRIBUTARIA. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 135 de 165 15-02-2019	

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 642. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

<Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). Inciso modificado por el artículo 53 de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto con los valores reajustados es el siguiente:> Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

Artículo 419. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, al veinte por ciento (20%) del valor de los ingresos

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 136 de 165 15-02-2019	

brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte (20%) por ciento de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de industria y comercio presentada, el que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al por ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto a la gasolina, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO I Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO II. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar. Para fines legales se observa lo establecido en el artículo 643 del ETN.

ARTÍCULO 643. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte (20%) por ciento de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.
2. En caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre las ventas, a la declaración del impuesto nacional al consumo, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03	Pág.: 137 de 165	
		Versión 1	15-02-2019	

brutos que figuren en la última declaración de ventas o declaración del impuesto nacional al consumo, según el caso, el que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al por ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

4. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de timbre, a cinco (5) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.

5. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, o al impuesto nacional al carbono, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

6. En caso de que la omisión se refiera a la declaración del gravamen a los movimientos al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

7. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de ingresos y patrimonio, al uno por ciento (1%) del patrimonio líquido de la entidad obligada a su presentación.

8. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración anual de activos en el exterior, al cinco por ciento (5%) del patrimonio bruto que figure en la última declaración del impuesto sobre la renta y complementarios presentada, o al cinco por ciento (5%) del patrimonio bruto que determine la Administración Tributaria por el período a que corresponda la declaración no presentada, el que fuere superior.

9. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto a la riqueza y complementario, al ciento sesenta por ciento (160%) del impuesto determinado, tomando como base el valor del patrimonio líquido de la última declaración de renta presentada o que determine la Administración Tributaria por el período a que corresponda la declaración no presentada, el que fuere superior.

10. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del monotributo, a una vez y media (1.5) el valor del impuesto que ha debido pagarse.

P ARÁGRAFO 1. Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar. Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016. Artículo 284

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 138 de 165 15-02-2019	

Artículo 420. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria. Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016. Artículo 285

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO I. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO II. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO III. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO IV La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 644. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 139 de 165 15-02-2019	

realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1o. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Jurisprudencia Vigencia

PARAGRAFO 2o. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3o. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO 4o. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589.

Artículo 421. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la Secretaría de Hacienda hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 140 de 165 15-02-2019	

6. Para efectos de la declaración del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.

PARAGRAFO I. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, que fueren existentes o inexactos, y además sustentos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO II. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación (interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y Verdaderos). Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 artículo 287.

ARTICULO 647. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.
6. Para efectos de la declaración de ingresos y patrimonio, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.

PARAGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, que fueren existentes o inexactos, y además sustentos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 del presente estatuto.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 141 de 165 15-02-2019	

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación (interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y Verdaderos. Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016.

Artículo 422. SANCION POR ERROR ARITMETICO. Cuando la Secretaría de Hacienda del Municipio de Berbeo efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 646. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMETICA. Cuando la Administración de Impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

Artículo 423. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 142 de 165 15-02-2019	

PARÁGRAFO I. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Quando la sumatoria de la casilla "Total a Pagar" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO II. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Secretaría de Hacienda, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1º de enero de 2017.

ARTÍCULO 634. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca. Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 143 de 165 15-02-2019	

mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Lo dispuesto en este parágrafo será aplicable a los procesos en que sea parte la UGPP salvo para los intereses generados por los aportes determinados en el Sistema General de Pensiones.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de que trata el presente parágrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1º de enero de 2017. Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016.

Artículo 424. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Secretaría de Hacienda publicará la tasa correspondiente en su página web.

ARTICULO 635. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales. Ley 1819 de 2016 artículo 279

SANCIÓN A LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN NO RESPONSABLE DE IVA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS.

Los contribuyentes del régimen no responsable de IVA, del impuesto de industria y comercio que no declaren y paguen dentro de los plazos fijados para tal efecto, deberán cancelar las sanciones disminuidas en un 50% para todos los casos previstos en este acuerdo aun la mínima, no obstante, en caso de reincidencia se les aplicará las tasas sin ningún descuento.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03	Pág.: 144 de 165	
		Versión 1	15-02-2019	

SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS

Artículo 425. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACION. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Berbeo o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional. La competencia para imponer dichas sanciones se entiende atribuidas al secretario de Hacienda Municipal

ARTÍCULO 674. ERRORES DE VERIFICACIÓN, Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento decepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento decepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Diez (10) UVT por cada formulario decepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración Tributaria, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por la DIAN.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento decepcionado.

ARTÍCULO 675, INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago decepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior a los dos puntos cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor a los dos puntos cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 145 de 165 15-02-2019	

ARTÍCULO 676. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
 2. De Seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
 3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
 4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
 5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
- Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se entregarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 676-1. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones Solicitados por la Autoridad Tributaria.
2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones, solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, Incurrirán en las siguientes sanciones:
 - a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
 - b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT.
 - c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03	Pág.: 146 de 165	
		Versión 1	15-02-2019	

ARTÍCULO 676-2. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos decepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos decepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO 676-3. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 de este Estatuto será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTICULO 677. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. El Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTICULO 678. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones de que tratan los artículos 674, 675 y 676, se impondrán por el Subdirector de Recaudación de la Dirección General de Impuestos Nacionales<1>, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el Subdirector de Recaudación podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

OTRAS SANCIONES

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 147 de 165 15-02-2019	

Artículo 426. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
- El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
- El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio

2.El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03	Pág.: 148 de 165	
		Versión 1	15-02-2019	

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción. Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 artículo 289

ARTÍCULO 651. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
- El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
- El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción. Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 149 de 165 15-02-2019	

Artículo 427. SANCION POR INSCRIPCION EXTEMPORANEA O DE OFICIO. Quienes desarrollen actividades gravadas con el impuesto de Industria y comercio en jurisdicción del Municipio de Berbeo y no se inscriban en el Registro de Información Tributaria RIT dentro del plazo establecido en la norma vigente, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a un salario mínimo diario legal vigente por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

Para efectos de lo anterior se deberá utilizar el formato de inscripción del registro de información tributaria.

Lo anterior sin perjuicio del cobro el impuesto generado durante el periodo que ejerció actividades.

Artículo 428. SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN. A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en relación con las declaraciones de retención.

Artículo 429. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASION.

Los contribuyentes de los impuestos de industria, comercio y avisos y tableros, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en las sanciones establecidas por el Estatuto tributario Nacional y las que defina la ley como de tipo penal. Del mismo modo se aplicarán las sanciones penales a los contribuyentes que omitan las retenciones en los términos establecidos en la Ley 1819 de 2016 en sus artículos 434ª y

Artículo 338 (...) ARTICULO 434 A. Omisión de activos e inclusión de pasivos inexistentes. El contribuyente que de manera dolosa omita activos o presente información inexacta en relación con estos o declare pasivos inexistentes un valor igualo superior a 7.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y con lo anterior, afecte su impuesto sobre la renta y complementarios o el saldo a favor de cualquiera de dichos impuestos, será sancionado con pena privativa de libertad de 48 a 108 meses y multa del 20% del valor de activo omitido, del valor del activo declarado inexactamente o del valor del pasivo inexistente.

PARÁGRAFO. 1. Se extinguirá la acción penal cuando el contribuyente presente o corrija la declaración y declaraciones correspondientes y realice los respectivos pagos, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del presente artículo se entiende por contribuyente el sujeto respecto de quien se el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 339°. el artículo 402 de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTICULO 402. OMISION DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR. El agente retenedor o Autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o Autorretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 150 de 165 15-02-2019	

presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de cuarenta (48) a ciento ocho (108) meses y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a 1.020.000 UVT.

En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas o el impuesto nacional al consumo que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración del impuesto sobre las ventas.

El agente retenedor o el responsable del impuesto sobre las ventas o el impuesto nacional al consumo que omita la obligación de cobrar y recaudar estos impuestos, estando obligado a ello, incurrirá en el mismo penal prevista en este artículo.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

PARÁGRAFO. El agente retenedor o Autorretenedor, responsable del impuesto a la ventas, el impuesto nacional al consumo o el recaudador de tasas o contribuciones públicas, que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, según el caso, junto con sus correspondientes intereses previstos en el Estatuto Tributario, y normas legales respectivas, se hará beneficiario de resolución inhibitoria, preclusión de investigación o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiere iniciado por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

Artículo 430. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASION EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes. Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomarán las siguientes medidas policivas y de tránsito: Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de 60 días, término que se duplicará en caso de reincidencia. Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización. Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la administración tributaria para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia. La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y sólo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen. Para tal efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

Artículo 431. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR O NO CERTIFICAR LAS RETENCIONES. Lo dispuesto en los artículos 665, 666 y 667 del Estatuto Tributario Nacional, será

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 151 de 165 15-02-2019	

aplicable a los agentes de retención y autorretención de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Berbeo.

ARTICULO 665. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE Y EL IVA. <Fuente original compilada: L. 38/69 Art. 10o.><Ver Notas del Editor en relación con la derogatoria tácita de los tres primeros incisos de este artículo, introducida por los Artículos 402 y 474 de la Ley 599 de 2000> <Artículo adicionado por el artículo 22 de la Ley 383 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro del mes siguiente a la finalización del bimestre correspondiente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración de la cual sea contribuyente, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.

PARAGRAFO. <Aparte tachado derogado por el artículo 21 de la Ley 1066 de 2006. Parágrafos 1o. y 2o. unificados en un párrafo por el artículo 42 de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el agente retenedor o responsable del impuesto a las ventas extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor o responsable del impuesto sobre las ventas demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que éste se está cumpliendo en debida forma.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con el impuesto sobre las ventas y las retenciones en la fuente causadas.

ARTICULO 666. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva Administración o Recaudación la identidad de la

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03	Pág.: 152 de 165	
		Versión 1	15-02-2019	

persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

ARTICULO 667. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Nacional, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

La misma sanción será aplicable a las entidades que no expidan el certificado de la parte no gravable de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 432. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASAS A LA GASOLINA Y AL ACPM. El responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la acusación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente de ICA y para los responsables de la Autorretenciones del Impuesto de Industria y Comercio. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Berbeo, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03	Pág.: 153 de 165	
		Versión 1	15-02-2019	

moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la gasolina motor y/o ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Artículo 433. SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Berbeo, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

670. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones.

-Modificado- Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, y del impuesto sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

- 1.El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.

- 2.El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03	Pág.: 154 de 165	
		Versión 1	15-02-2019	

compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

Artículo 434. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTICULO 654. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- Llevar doble contabilidad.
- No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTICULO 655. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 155 de 165 15-02-2019	

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 656. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. <Título y primer inciso modificado por el artículo 45 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo 655 se reducirán en la siguiente forma:

a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone. a. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 435. DOCUMENTOS DE CONTROL. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, éstos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “sobretasa a la gasolina por pagar”, la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicio o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período. En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de ventas por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que señale la Secretaría de Hacienda que será soporte para la contabilidad.

Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis meses y presentarse a la administración tributaria al momento que lo requiera. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo constituye irregularidad y será sancionado en los términos del presente Acuerdo.

Artículo 436. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda del Municipio de Berbeo encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTICULO 671. SANCIÓN DE DECLARACIÓN DE PROVEEDOR FICTICIO O INSOLVENTE. No serán deducibles en el impuesto sobre la renta, ni darán derecho a impuestos descontables en el

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03	Pág.: 156 de 165	
		Versión 1	15-02-2019	

impuesto sobre las ventas, las compras o gastos efectuados a quienes la DIAN hubiere declarado como:

a) Proveedores ficticios, en el caso de aquellas personas o entidades que facturen ventas o prestación de servicios simulados o inexistentes. Esta calificación se levantará pasados cinco (5) años de haber sido efectuada.

b) Insolventes, en el caso de aquellas personas o entidades a quienes no se haya podido cobrar las deudas tributarias, en razón a que traspasaron sus bienes a terceras personas, con el fin de eludir el cobro de la Administración. La Administración deberá levantar la calificación de insolvente, cuando la persona o entidad pague o acuerde el pago de las sumas adeudadas. Estas compras o gastos dejarán de ser deducibles desde la fecha de publicación en un diario de amplia circulación nacional de la correspondiente declaratoria.

La sanción a que se refiere el presente artículo, deberá imponerse mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de un mes para responder.

La publicación antes mencionada, se hará una vez se agote la vía gubernativa. Ley 1819 de 2016.

ARTICULO 671-1. INSOLVENCIA. Cuando la Administración Tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

1. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

1. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.

1. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal

1. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.

1. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.

1. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 157 de 165 15-02-2019	

ARTICULO 671-2. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. < La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- b. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

Artículo 437. APLICACIÓN DE LAS SANCIONES A LOS RESPONSABLES DE LAS SOBRETASAS A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM. Conforme lo dispuesto en este Acuerdo le será aplicable a los responsables de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM, establecidos por el artículo 119 de la Ley 488 de 1998.

Ley 488/98 ARTÍCULO 119. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 438. CORRECCION DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 701. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIBRO II.

PARTE PROCEDIMENTAL

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES FINALES

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 158 de 165 15-02-2019	

Artículo 439. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

Artículo 440. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

Artículo 441. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtir la notificación.

Artículo 442. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA. La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos Municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

Artículo 443. AJUSTE DE VALORES. Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al Consumidor certificado por el DANE.

CAPITULO II. DEVOLUCIONES

Artículo 444. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Berbeo, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO. - El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Artículo 445. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Berbeo, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 159 de 165 15-02-2019	

Artículo 446. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Berbeo, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrativos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Berbeo, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

De conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 16 del decreto 2277 de 2012, para el caso de los pagos en exceso o de lo no debido se aplicará el término de prescripción de la acción ejecutiva.

CAPITULO III. OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 447. EN LOS PROCESOS DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN FORZOSA Y OTROS PROCESOS CONCURSALES. En los trámites de procesos concursales y en especial en los de intervención judicial o administrativa, reestructuración y liquidación forzosa, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Jefe de la División de Cobranzas o dependencia semejante, de la Administración ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en las leyes respectivas sobre la citación de acreedores, con el fin de que ésta se haga parte.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración de Impuestos haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión de los acuerdos que se aprueben, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 160 de 165 15-02-2019	

en tales acuerdos de reestructuración para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. La intervención de la Administración Municipal en tales procesos concursales, se registrará por las disposiciones contenidas en las normas aplicables a cada caso en concreto.

Artículo 448. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, deberá darle aviso por medio de su liquidador, dentro de los diez días siguientes a aquel en que el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio haya realizado las inscripciones pertinentes, a la secretaría de Hacienda de Berbeo, con el fin de que esta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quien haga sus veces para poder inscribir el acta de liquidación final deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO I.- Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por el fisco municipal.

PRESCRIPCIONES

Artículo 449. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. - La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco años (5) contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será competencia de la Secretaría de Hacienda en quien la lidere, o del encargado de la Jurisdicción coactiva según la etapa en la cual se encuentre, será decretada de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 817 de Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006.

Artículo 450. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de la reestructuración y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 161 de 165 15-02-2019	

- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación relacionada con la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada que consagra el presente Estatuto.
- El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en este Estatuto sobre intervención del contencioso administrativo.

Artículo 451. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Artículo 452. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El secretario de Hacienda o en quien se encuentre delegado la jurisdicción coactiva, podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Artículo 453. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. En cumplimiento y desarrollo del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, en el Municipio de Berbeo, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ella administrados. Así mismo se aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

PARÁGRAFO. En todos los casos, frente a dudas o vacíos, prevalecerá el Estatuto Tributario Nacional, así como la doctrina y conceptos de las autoridades tributarias nacionales.

COBRO COACTIVO

Artículo 454. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. De conformidad con el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, y en consideración a que el Municipio de Berbeo, constitucional y legalmente está obligado a recaudar rentas o caudales públicos, tiene la facultad de cobro coactivo y debe para tal efecto dar aplicación al procedimiento de cobro administrativo coactivo establecido en el Estatuto Tributario Nacional. De igual manera teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 162 de 165 15-02-2019	

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) reiterando la facultad de las autoridades tributarias del municipio para realizar el cobro coactivo.

PARÁGRAFO I.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 100 reglas de procedimiento de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional y en todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario Nacional o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de ese Código y, en su defecto, el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

PARÁGRAFO II.- Se acudirá al cobro coactivo para las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, y otros ingresos municipales de competencia del Municipio de Berbeo.

Artículo 455. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

Al finalizar el proceso, el contribuyente obligado deberá cancelar las costas procesales o judiciales y los gastos que ha originado el proceso al Municipio desde su apertura, determinación, fiscalización y cobro coactivo, y que deben ser reembolsadas, razón por la cual la administración tributaria las incluirá y ordenará el pago de dichas costas al contribuyente.

Dentro del concepto de Costas se incluyen los honorarios del Abogado que ha tenido que contratarse para que intervenga en el pleito, los derechos del Procurador que ha intervenido si hubo lugar, los gastos de peritos que hayan sido necesarios, las tasas judiciales en su caso que se han abonado para poder interponer el proceso, los gastos necesarios como requerimientos notariales, y certificaciones, pruebas técnicas, y en general causados por el desarrollo del proceso.

Artículo 456. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. La gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas es competencia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Berbeo.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos.

NORMAS APLICABLES

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 163 de 165 15-02-2019	

Artículo 457. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Berbeo conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda del Municipio de Berbeo cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o delegadas.

Artículo 458. ADOPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El Alcalde Municipal mediante acto administrativo debidamente motivado reglamentará la armonización del Estatuto Tributario Municipal con el Estatuto Tributario Nacional en un Término no mayor de treinta (30) días y conforme lo establece el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

PARÁGRAFO.- Para los contribuyentes pertenecen al régimen Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil del Municipio de Berbeo (Régimen simplificado), y para los Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil sistema preferencial observando lo establecido en la Ley 788 de 2002 artículo 59 procedimiento tributario territorial la Secretaría de Hacienda aplicará sanciones disminuidas observando el principio de gradualidad y equidad, ajustándose a los término de la aplicación de los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional, acorde con la naturaleza de sus tributos, respecto del monto de los impuestos.

Artículo 459. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES: Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este Acuerdo o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código civil, Código General del Proceso, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

Artículo 460. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las normas que le sean contrarias

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Presentado para su estudio y aprobación al Honorable Concejo Municipal de Berbeo, en sesiones extraordinarias del mes de diciembre de 2020, a iniciativa del señor Alcalde Municipal.

*Carrera 3 No 5 – 23. Edificio Municipal Berbeo – Boyacá
 NIT. 900068921-6 Código Postal: 152610
 Email: concejo@Berbeo-boyaca.gov.co*

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03	Pág.: 164 de 165	
		Versión 1	15-02-2019	

Dado en el despacho del Honorable Concejo Municipal de Berbeo – Boyacá, a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).


JIMER ALBERTO MAHECHA CASTILLO
 Presidente Concejo Municipal


EMILCEN MONROY VEGA
 Secretaria Concejo Municipal

 CONCEJO MUNICIPAL BERBEO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		
	ACUERDO MUNICIPAL	FR-GAF 03 Versión 1	Pág.: 165 de 165 15-02-2019	

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BERBEO
BOYACA**

CERTIFICA:

Que el Acuerdo No. 025 de 24 de diciembre de 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS Y TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BERBEO - BOYACÁ”** Fue aprobado por los Honorables Concejales en sus dos debates reglamentarios los días 17 y 24 de diciembre de 2020.


EMILCEN MONROY VEGA
 Secretaria Concejo Municipal



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE BERBEO
Nit 800099390-5

"SOMOS EL CAMBIO; HECHOS Y NO PALABRAS"



ACUERDO No. 025
(24 de Diciembre de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS Y TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BERBEO-BOYACÁ".

El presente acuerdo: **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS Y TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BERBEO-BOYACÁ"**, fue recibido en la Secretaría del Despacho de la Alcaldía Municipal de Berbeo – Boyacá a los veinticuatro (24) días del mes de Diciembre de 2020, procedente del Honorable Concejo Municipal de Berbeo. Oportunamente pasa al despacho del Señor Alcalde para que se sirva ordenar lo pertinente.


ELBA BRIYITH CIFUENTES PULIDO

Secretario Ejecutivo del Despacho del Alcalde

ALCALDIA MUNICIPAL DE BERBEO –BOYACÁ

En Berbeo – Boyacá, a los veintiséis (26) días del mes de Diciembre de 2020, es:

SANCIONADO:

El presente acuerdo, **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS Y TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BERBEO-BOYACÁ"**, estando dentro del término legal y sin encontrar objeción alguna, queda en la fecha **SANCIONADO** y pasa al despacho del Señor Gobernador del Departamento de Boyacá, para su revisión jurídica, de conformidad con lo estipulado en el Código de Régimen Municipal, la Ley 136 de 1994 en sus artículos 81 y 82.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE:


DANIEL LÓPEZ VALLEJO
Alcalde Municipal

ADMINISTRACION MUNICIPAL 2.020-2.023

Carrera 3 No. 5-23 Palacio Municipal

Celular: 3102107087-3102839694- www.berbeo-boyaca.gov.co.

E-mail: contactenos@berbeo-boyaca.gov.co, notificacionjudicial@berbeo-boyaca.gov.co.

CÓDIGO POSTAL
BERBEO Urbano: 152610
Rural : 152617